

ARTICULO 13 (INCISO *a* DEL PARRAFO 1)En lo referente al fomento del desarrollo progresivo  
del derecho internacional y su codificación

## INDICE

	<i>Párrafos</i>
Texto del inciso <i>a</i> del párrafo 1 del Artículo 13—Disposición relativa al desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación	
Nota preliminar .....	1-2
I. Reseña general .....	3-26
II. Reseña analítica de la práctica .....	27-82
A. Realización de estudios .....	27-47
B. Formulación de recomendaciones .....	48-71
C. Significado de las expresiones “desarrollo progresivo” y “codificación” del derecho internacional .....	72-82
1. Con arreglo al Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional .....	72
2. A la luz de la práctica de la Comisión de Derecho Internacional .....	73-78
3. A la luz de las decisiones y los debates de la Asamblea General .....	79-82

TEXTO DEL INCISO *a* DEL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 13Disposición relativa al desarrollo progresivo del derecho  
internacional y su codificación

1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

*a.* ... impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

## NOTA PRELIMINAR

1. El estudio del inciso *a* del párrafo 1 del Artículo 13<sup>1</sup> que figura en el *Repertorio* incluía una Reseña general sobre la creación de la Comisión de Derecho Internacional por la Asamblea General para fomentar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. En esa misma sección figuraban también algunas de las disposiciones del Estatuto de la Comisión. En el *Suplemento No. 1* del *Repertorio* no se incluyó más información en la Reseña general, y en el *Suplemento No. 2* se omitió esa sección, debido a que, si bien ciertos artículos del Estatuto de la Comisión habían sido modificados durante los períodos que abarcaban los dos *Suplementos*, esas modificaciones no tenían relación con la interpretación ni la aplicación de las disposiciones del inciso *a* del párrafo 1 del Artículo 13 con respecto al desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

2. En cierta medida, la situación es análoga en lo que respecta al período que se examina en el presente *Suplemento*. Porque, si bien es cierto que la Asamblea General modificó el Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional<sup>2</sup> para aumentar de 21 a 25 el

número de sus miembros, es evidente que esa decisión no estaba relacionada con la interpretación ni la aplicación de las disposiciones de la Carta. No obstante, se ha considerado conveniente volver a incluir en este estudio la Reseña general. En el período que se examina se adelantaron ciertos proyectos que se habían iniciado anteriormente, llevándose incluso algunos de ellos hasta su conclusión, y se adoptaron otras iniciativas encaminadas a la codificación y al desarrollo del derecho internacional, y ha parecido útil hacer una breve exposición de esos acontecimientos en la Reseña general, como base para la Reseña analítica de la práctica seguida en relación con las tres cuestiones planteadas en el *Repertorio* y que se siguieron examinando en los *Suplementos*, a saber: *a*) la iniciación de estudios; *b*) la formulación de recomendaciones con objeto de impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, y *c*) el significado de las expresiones “desarrollo progresivo” y “codificación” en este contexto. Las cuestiones *a* y *b* se superponen en cierta medida, pero, no obstante, se las trata por separado a fin de mantener, en la medida de lo posible, la pauta seguida en el *Repertorio*. Se han omitido, sin embargo, los subtítulos. En la sección II.C se ha agregado, en cambio, un subtítulo para incluir el material relativo al significado de las expresiones “desarrollo progresivo” y “codificación”, a la luz de las decisiones y los debates de la Asamblea General.

<sup>1</sup> Las referencias que en el presente estudio se hacen al inciso *a* del párrafo 1 del Artículo 13 indican la segunda parte de ese inciso, relativa al fomento del desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

<sup>2</sup> A G, resolución 1647 (XVI).

## I. RESEÑA GENERAL

3. En el *Suplemento No. 2*<sup>3</sup> se señaló que la Conferencia sobre el Derecho del Mar, reunida en Ginebra en 1958, había aprobado, sobre la base del proyecto de artículos preparado por la Comisión de Derecho Internacional, las cuatro convenciones siguientes: a) Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua; b) Convención sobre la Alta Mar; c) Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de Alta Mar, y d) Convención sobre la Plataforma Continental, así como el Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias derivadas de la interpretación o la aplicación de cualquiera de esas convenciones. Se señaló también que ninguna de las propuestas relativas a la anchura del mar territorial o a los límites de las pesquerías había recibido la mayoría de los dos tercios requerida para su aprobación por la Conferencia, y que, por lo tanto, la Asamblea General había decidido, por su resolución 1307 (XIII), que se convocase a una segunda Conferencia con el objeto de examinar esas cuestiones. La Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se celebró en Ginebra del 17 de marzo al 26 de abril de 1960, y en ella no hubo tampoco ninguna propuesta sobre la anchura del mar territorial ni sobre los límites de las pesquerías que obtuviera la mayoría requerida. Se aprobaron, sin embargo, dos proyectos de resolución. En virtud del primero, la Asamblea General recomendaba la publicación de las actas literales completas de los debates de la Conferencia, y, con arreglo al segundo, declaraba, entre otras cosas, que debía facilitarse a los Estados asistencia técnica y de otra índole para introducir ajustes en su pesca costera y de altura, a la luz de la evolución del derecho y de las prácticas internacionales<sup>4</sup>.

4. En el *Suplemento No. 2*<sup>5</sup> se señaló también que, por decisión de la Asamblea General, se había reunido en Ginebra, el 24 de marzo de 1959, una Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Supresión o la Reducción de la Apatridia en el porvenir. La base de su labor había sido un proyecto de convención sobre la reducción de la apatridia en el porvenir, preparado por la Comisión de Derecho Internacional; la Conferencia había aprobado 17 artículos, pero no había podido completar su labor. Al terminar, la Conferencia propuso al órgano competente de las Naciones Unidas que volviera a convocarla a la mayor brevedad posible, a fin de completar su labor. Después de haber consultado a los Estados participantes en la Conferencia, el Secretario General la convocó, efectivamente, de nuevo<sup>6</sup>. La Conferencia se reunió en la Sede, en Nueva York, del 15 al 28 de agosto de 1961, y aprobó una Convención para reducir los casos de apatridia, junto con un Acta Final, a la que se anexaron cuatro resoluciones<sup>7</sup>.

5. Acerca de otra cuestión, la de las "Relaciones e

inmunidades diplomáticas", en el *Suplemento No. 2*<sup>8</sup> se informó que la Asamblea General, habiendo recibido de la Comisión de Derecho Internacional un proyecto definitivo al respecto, había decidido, por su resolución 1288 (XIII), incluir ese tema en el programa provisional de su decimocuarto período de sesiones, con vistas a la pronta conclusión de una convención. De conformidad con esa decisión, la propia Asamblea, en su resolución 1450 (XIV), pidió al Secretario General que convocase en Viena una conferencia internacional de plenipotenciarios para que examinase la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas y recogiese los resultados de su labor en una convención internacional, así como en los instrumentos auxiliares que pudiesen ser necesarios. Al mismo tiempo, la Asamblea General remitió a la Conferencia, como base para sus deliberaciones, el capítulo III del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su décimo período de sesiones, capítulo que contenía el proyecto comentado de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, tal como había sido aprobado por la Comisión<sup>9</sup>. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas se reunió en Viena del 2 de marzo al 14 de abril de 1961 y aprobó una Convención titulada "Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas", y dos protocolos facultativos, uno sobre la inmunidad de los miembros de una misión diplomática y sus familiares respecto de la legislación del Estado receptor relativa a la nacionalidad, y el otro sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de las controversias derivadas de la interpretación o la aplicación de la Convención y del Protocolo sobre nacionalidad. La Conferencia aprobó, además, varias resoluciones, entre ellas una en la que se recomendaba que el Estado acreditante renunciase a la inmunidad de los miembros de su misión diplomática en relación con las acciones civiles en el Estado receptor cuando eso pudiera hacerse sin menoscabo del desempeño de las funciones de la misión<sup>10</sup>.

6. Durante el período que se examina se adelantaron hasta el punto de presentarse proyectos definitivos, otros dos importantes proyectos de codificación y desarrollo del derecho internacional, iniciados por la Comisión de Derecho Internacional, a saber, el "proyecto de artículos sobre relaciones consulares" y el "proyecto de artículos sobre derecho de los tratados".

7. El "proyecto de artículos sobre relaciones consulares" fue transmitido a la Asamblea General en el informe de la Comisión sobre su 13º período de sesiones<sup>11</sup>, con la recomendación de que la Asamblea General convocase una conferencia internacional de plenipotenciarios que estaría encargada de estudiar el proyecto de la Comisión y de concertar una o varias convenciones sobre esta materia. En su resolución 1685 (XVI), la Asamblea General decidió, entre otras

<sup>3</sup> Véase *Repertorio, Suplemento No. 2*, estudio relativo al inciso a del párrafo 1 del Artículo 13, párrs. 6, 8 y 9.

<sup>4</sup> A G (XV), *Suplemento No. 1* (A/4390); Documentos Oficiales de la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (A/CONF.19/8 y A/CONF.19/9).

<sup>5</sup> Véase *Repertorio, Suplemento No. 2*, vol. II, estudio relativo al inciso a del párrafo 1 del Artículo 13, párr. 7.

<sup>6</sup> A G (XV), *Suplemento No. 1* (A/4390); A G (XVI), *Suplemento No. 1* (A/4800).

<sup>7</sup> A G (XVII), *Suplemento No. 1* (A/5201).

<sup>8</sup> Véase *Repertorio, Suplemento No. 2*, vol. II, estudio relativo al inciso a del párrafo 1 del Artículo 13, párrs. 24 a 31.

<sup>9</sup> A G (XV), *Suplemento No. 1* (A/4390). El informe de la Comisión se incluye en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, págs. 96 a 113.

<sup>10</sup> A G (XVI), *Suplemento No. 1* (A/4800). Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, vol. II (A/CONF.20/14/Add.1).

<sup>11</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961*, vol. II, págs. 99 y ss.

cosas, que se convocase a una conferencia internacional de plenipotenciarios que, sobre la base del proyecto de la Comisión y de los debates de la Asamblea sobre el particular, examinase la cuestión de las relaciones consulares y recogiese los resultados de su labor en una convención internacional y en los demás instrumentos que pudiese estimar conveniente. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares se reunió en Viena del 4 de marzo al 22 de abril de 1963 y aprobó una convención titulada "Convención de Viena sobre relaciones consulares" y dos protocolos facultativos, uno sobre la inmunidad de los miembros del personal de los consulados y sus familiares respecto de la legislación del Estado receptor relativa a la nacionalidad, y el otro sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de las controversias derivadas de la interpretación o la aplicación de la Convención y del Protocolo sobre la nacionalidad. La Conferencia aprobó también varias resoluciones, una de ellas en relación con la cuestión de los refugiados que se había planteado en un memorándum presentado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados<sup>12</sup>.

8. La Comisión de Derecho Internacional terminó el "proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados" en su 18º período de sesiones y lo presentó en su informe a la Asamblea General<sup>13</sup>, con la recomendación de que se convocase a una conferencia internacional de plenipotenciarios para que estudiase el proyecto y preparase una convención sobre el tema. Y aunque la Asamblea General no adoptó las medidas al efecto en el período que se examina, cabe señalar

<sup>12</sup> A G (XVII), *Suplemento No. 1* (A/5201); A G (XVIII), *Suplemento No. 1* (A/5501); Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares, vol. II (A/CONF.25/16/Add.1).

<sup>13</sup> A G (XXI), *Suplemento No. 9* (A/6309/Rev.1).

que siguió el consejo de la Comisión y que, en su resolución 2166 (XXI), decidió, entre otras cosas, que debía convocarse a dicha conferencia para que examinase el derecho de los tratados e incorporase los resultados de su labor en una convención internacional y demás instrumentos que estimase pertinentes.

9. Todas estas medidas adoptadas por la Comisión de Derecho Internacional, la Asamblea General y varias conferencias internacionales han hecho que vaya perfilándose una pauta para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, pauta con arreglo a la cual la Comisión prepara un conjunto de artículos sobre cierta cuestión y lo presenta con sus recomendaciones a la Asamblea General, la cual, después de examinar el proyecto, lo remite a una conferencia internacional, que, a su vez, después de deliberar sobre él, aprueba una o más convenciones, protocolos y resoluciones. La eficacia de los instrumentos resultantes de ese proceso depende, naturalmente, de la aceptación que tengan por parte de los Estados Miembros y demás Estados invitados a ser partes en ellos. Por eso, en la preparación de los proyectos se ha tenido buen cuidado de solicitar material jurídico y observaciones escritas de los gobiernos, como se prevé en el Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional. Además, como generalmente los proyectos preliminares se han presentado en los informes anuales de la Comisión a la Asamblea General, los representantes de los Estados Miembros han tenido en la Sexta Comisión la oportunidad de expresar sus opiniones sobre los proyectos en las etapas sucesivas de preparación de éstos. Cabe señalar que al concluir el período que se examina, esto es, el 31 de agosto de 1966, la situación de las convenciones y demás instrumentos antes mencionados, con respecto a su entrada en vigor y el número de firmas, ratificaciones, adhesiones y notificaciones de sucesión, era la siguiente:

	<i>Fecha de entrada en vigor</i>	<i>Firmas</i>	<i>Ratificaciones, adhesiones y notificaciones de sucesión</i>
Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua	10 de septiembre de 1964	44	33
Convención sobre la Alta Mar	30 de septiembre de 1962	49	40
Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar	20 de marzo de 1966	37	25
Convención sobre la Plataforma Continental	10 de junio de 1964	46	36
Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias	30 de septiembre de 1962	37	8
Convención para reducir los casos de apatridia	No está en vigor	5	1
Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas	24 de abril de 1964	63	57
Protocolo Facultativo de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, relativo a la adquisición de nacionalidad	24 de abril de 1964	20	19
Protocolo Facultativo de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, relativo a la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias	24 de abril de 1964	31	26
Convención de Viena sobre relaciones consulares	No está en vigor*	51	20
Protocolo Facultativo de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, relativo a la adquisición de nacionalidad	No está en vigor*	18	8
Protocolo Facultativo de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, relativo a la jurisdicción obligatoria en la solución de controversias	No está en vigor*	38	9

\* Entró en vigor el 19 de marzo de 1967.

10. Este procedimiento para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional no fue el único adoptado durante el período que se examina. Porque, si bien la Comisión de Derecho Internacional fue creada por la Asamblea General específicamente para dar cumplimiento al inciso a del párrafo 1 del Artículo 13, la propia Asamblea General ha venido también utilizando desde el principio otros medios. Ya en el *Repertorio* se señaló a este respecto que, a fin de complementar o de continuar la labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional, se encomendaban estudios al Secretario General<sup>14</sup> y se remitían algunas cuestiones a comités o comisiones especiales<sup>15</sup>. También se señaló<sup>16</sup> que ciertas medidas adoptadas por la Asamblea General podían impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación aunque no se adoptaran concretamente con ese fin. Como ejemplo de ello se mencionaron las medidas adoptadas por la Asamblea General para la promoción del respeto universal de los derechos humanos y su observancia. Se podrían añadir otras, como el estudio emprendido por iniciativa de la Asamblea General acerca de la soberanía permanente sobre los recursos naturales y la labor encaminada a la formulación de una declaración sobre la prohibición del uso de armas nucleares y termonucleares. Dada, sin embargo, la ordenación del presente artículo en el *Repertorio*, se tratan esos asuntos en otro lugar<sup>17</sup>. Por otra parte, tal vez sea pertinente referirse aquí a tres cuestiones adicionales de las que decidió ocuparse la Asamblea General, teniendo en cuenta la relación que ésta estableció entre ellas y las funciones que le incumbían en virtud del inciso a del párrafo 1 del Artículo 13. Se trata de las medidas adoptadas por la Asamblea General para promover: a) la codificación y el desarrollo progresivo de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados; b) el estudio de los problemas jurídicos derivados de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, y c) el desarrollo progresivo en la esfera del derecho internacional privado, con el particular propósito de promover el comercio internacional. En esos casos la Asamblea General no recurrió a la Comisión de Derecho Internacional, sino que empleó otros métodos que consideró apropiados en cada caso particular.

11. La primera de esas tres cuestiones se planteó con ocasión del debate de la Asamblea General sobre la planificación de la labor que en el futuro debía llevarse a cabo en la esfera del derecho internacional. Durante el período que se examina se volvió a hacer hincapié en la necesidad de acelerar la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional y, al hacerlo, de tener en cuenta las exigencias actuales de la comunidad internacional y de tomar en consideración las opiniones de los nuevos Estados Miembros de las Naciones Unidas. Y, aunque prestando cada vez más atención al programa y a los métodos de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional y a

su manera de enfocar algunos de los temas de su programa, también se reflexionó sobre la posibilidad de encontrar nuevos medios y procedimientos de llevar a cabo esa tarea.

12. El nuevo hincapié a que se ha hecho referencia se hizo evidente en el decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General. Mientras que en el anterior período de sesiones la Asamblea se había limitado, como hacía habitualmente, a tomar nota del informe de la Comisión de Derecho Internacional y a expresar su reconocimiento por la labor realizada por la Comisión<sup>18</sup>, el informe presentado en el decimoquinto período de sesiones dio lugar en la Sexta Comisión a un amplio debate sobre la labor que en el futuro debía desarrollarse en la esfera de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Ese debate continuó en los períodos de sesiones decimosexto y decimoséptimo. En este último, la Asamblea General recomendó<sup>19</sup> que la Comisión continuase su labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho de los tratados y su labor sobre la responsabilidad del Estado y la sucesión de Estados y de gobiernos, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en la Asamblea General y las observaciones presentadas por los gobiernos. Por otra parte, se pedía al Secretario General que remitiese a la Comisión las actas de los debates pertinentes de la Sexta Comisión. En sus períodos de sesiones decimosexto y decimoséptimo, la Asamblea General repitió, en sustancia, las mismas recomendaciones e instrucciones<sup>20</sup>.

13. De esta manera, la Asamblea General estableció la práctica de seguir de cerca la labor de la Comisión de Derecho Internacional, de señalar a la atención de la Comisión las observaciones pertinentes hechas en la Sexta Comisión acerca de los proyectos preliminares y las observaciones que hicieran los gobiernos, y, en general, de hacer recomendaciones sobre lo que debía ser el programa de trabajo de la Comisión para el futuro inmediato.

14. En la mayor parte de los debates sobre el programa de trabajo hubo una cuestión que despertó particular interés y controversia, a saber, la de la elaboración de principios jurídicos sobre la coexistencia pacífica, objeto de codificación sugerido por algunos de los Miembros que habían presentado por escrito opiniones sobre la futura labor en la esfera de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional<sup>21</sup>. Las discusiones versaron tanto sobre la definición de la cuestión como sobre los métodos adecuados para codificarla. Se expresaron ciertas dudas sobre la expresión "coexistencia pacífica" y, finalmente, se acordó cambiar el nombre del tema por el de "Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas"<sup>22</sup>. Así pudo concentrarse en adelante la atención en el problema del método que debía emplearse para la codificación de esos principios y en la propia labor de codificación.

<sup>14</sup> Véase *Repertorio*, estudio relativo al inciso a del párrafo 1 del Artículo 13, párrs. 17 y 18.

<sup>15</sup> *Ibid.*, párrs. 14 a 16.

<sup>16</sup> *Ibid.*, párr. 1.

<sup>17</sup> En cuanto a los derechos humanos y en cuanto a la soberanía permanente sobre los recursos naturales, véase en el presente *Suplemento* el estudio relativo al Artículo 55, y en lo que se refiere a la prohibición del empleo de armas nucleares y termonucleares, véase en este mismo *Suplemento* el estudio relativo al Artículo 11.

<sup>18</sup> Resolución 1399 (XIV) de la Asamblea General.

<sup>19</sup> Resolución 1765 (XVII) de la Asamblea General. Véanse también las resoluciones 1505 (XV) y 1686 (XVI) de la Asamblea General sobre la misma cuestión.

<sup>20</sup> Resoluciones 1902 (XVIII) y 2045 (XX) de la Asamblea General.

<sup>21</sup> A G (XVI), Anexos, tema 70, A/4796 y Add.1 a 8.

<sup>22</sup> Resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General.

15. En su decimoséptimo período de sesiones la Asamblea General decidió<sup>23</sup>, tras un prolongado debate, iniciar en su decimosexto período de sesiones un estudio de los cuatro principios siguientes: "a) El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas; b) El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se ponga en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia; c) La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta; d) El principio de la igualdad soberana de los Estados". La Asamblea decidiría también qué otros principios serían objeto de nuevo examen en ulteriores períodos de sesiones, así como su orden de prioridad. En el decimosexto período de sesiones se hizo evidente que la necesaria labor preparatoria tendría que ser realizada por un grupo más pequeño que la Sexta Comisión. Dado que los principios que se había decidido estudiar eran principios de la Carta y que su codificación y desarrollo progresivo tenían aspectos políticos, la Asamblea General consideró preferible confiar esa tarea a un comité integrado por representantes de gobiernos que a la Comisión de Derecho Internacional, constituida por expertos a título personal. Muchos Miembros estimaron, además, que el programa de trabajo de la Comisión estaba ya sobrecargado para varios años y que el estudio y la formulación de los principios debía, por lo tanto, encomendarse a otro órgano. Con ese criterio, la Asamblea decidió<sup>24</sup> crear un comité especial compuesto de Estados Miembros para estudiar los cuatro principios con objeto de impulsar su desarrollo progresivo y su codificación.

16. El Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación de los Estados se reunió, estudió a fondo la cuestión y presentó a la Asamblea General un informe, que la Asamblea examinó en su vigésimo período de sesiones. Considerando suficientemente alentadores los resultados obtenidos, la Asamblea decidió que el Comité Especial continuase su labor, reconstituido y con un número mayor de miembros<sup>25</sup>.

17. De esa manera la Asamblea General puso en marcha, en un campo importante, un procedimiento distinto para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. La propia Asamblea General y la Sexta Comisión mantenían en examen la codificación y el desarrollo de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, con la asistencia de comités especiales compuestos no por expertos sino por representantes de los gobiernos. A fines del período que se examina todavía no estaba claro qué resultados definitivos podrían obtenerse gracias a esos esfuerzos.

18. En el curso de los debates relativos al futuro programa para el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, algunos Miembros propusieron que la Comisión de Derecho Internacional

iniciase un estudio de los aspectos jurídicos de la utilización del espacio ultraterrestre. Otros Miembros consideraron que la cuestión era demasiado técnica para que la Comisión se ocupase de ella<sup>26</sup>. Por su resolución 1472 A (XIV), la Asamblea General había instituido ya una Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y le había pedido que se sirviese "estudiar la naturaleza de los problemas jurídicos que pueda plantear la exploración del espacio ultraterrestre". Esa petición fue reiterada por la Asamblea General en la resolución 1721 A (XVI), en la que la Asamblea también recomendaba a los Estados que, en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, se guiasen por ciertos principios. En la resolución 1802 (XVII), la Asamblea General subrayó "la necesidad del desarrollo progresivo del derecho internacional en lo que respecta a la elaboración más detallada de principios jurídicos fundamentales que rijan las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, la responsabilidad por accidentes causados por vehículos cósmicos, la prestación de ayuda a astronautas y vehículos cósmicos y su devolución y otros problemas jurídicos", y pidió a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que prosiguiese con carácter urgente sus trabajos sobre el tema. En su decimosexto período de sesiones, la Asamblea General aprobó, por su resolución 1962 (XVIII), una Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, que le había presentado la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, previo estudio del proyecto por la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de dicha Comisión. En su resolución 1963 (XVIII), la Asamblea General recomendó que se considerase la posibilidad de incluir en un acuerdo internacional dichos principios y pidió a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que continuase estudiando los problemas jurídicos que pudiera plantear la exploración y utilización del espacio ultraterrestre e informase al respecto, y sobre todo que adoptase las medidas necesarias para preparar pronto proyectos de acuerdos internacionales sobre la responsabilidad en caso de daños causados por objetos espaciales y sobre la ayuda a los astronautas y vehículos espaciales y devolución de los mismos. Y en su resolución 2130 (XX), la Asamblea General instó a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos a que "en su tarea de desarrollo del derecho del espacio ultraterrestre" llevase a cabo ese programa.

19. De ese modo, el derecho del espacio ultraterrestre pasó a ser otra cuestión importante para cuyo desarrollo jurídico instituía la Asamblea General un procedimiento independiente.

20. Otra de las cuestiones propuestas en el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General para su inclusión en el futuro programa de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional fue la del establecimiento de reglas que rigiesen el comercio internacional y, más concretamente, el comercio entre Estados que tuvieran sistemas económicos y sociales diferentes<sup>27</sup>. En el debate se señaló que la tarea parecía

<sup>23</sup> Resolución 1815 (XVII) de la Asamblea General.

<sup>24</sup> Resolución 1966 (XVIII) de la Asamblea General.

<sup>25</sup> Resolución 2103 A (XX) de la Asamblea General.

<sup>26</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1962, vol. II.

<sup>27</sup> A G (XVI), Anexos, tema 70, A/4796; Sexta Comisión, 71a. sesión, párr. 21.

ser más adecuada para un órgano económico que para la Comisión, y la Asamblea General no adoptó ninguna decisión sobre la propuesta. En su vigésimo período de sesiones, la Asamblea tuvo ante sí una propuesta para que examinara las medidas que se debían adoptar para impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional privado, con miras, en particular, a fomentar el comercio internacional<sup>28</sup>. En su resolución 2102 (XX), la Asamblea, "teniendo en cuenta la responsabilidad que le incumbe conforme al Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas", decidió pedir al Secretario General que le presentase, en su siguiente período de sesiones, un amplio informe sobre la cuestión. A este respecto se convino en que el Secretario General debía consultar oficiosamente con diversos órganos, entre los que figuraba la Comisión de Derecho Internacional. Aunque los siguientes acontecimientos no ocurrieron en el período que se examina, cabe señalar que el Secretario General, después de ser informado de que, debido a su recargado programa, la Comisión de Derecho Internacional no deseaba asumir responsabilidades en esa esfera, sugirió que la Asamblea General creara, para realizar esa labor, una nueva comisión que se llamaría Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)<sup>29</sup>. Por su resolución 2205 (XXI), la Asamblea General decidió poner en ejecución dicha propuesta, creando de ese modo en la esfera del derecho mercantil internacional una nueva comisión comparable a la Comisión de Derecho Internacional. Una diferencia notable entre esos dos órganos, sin embargo, es que la CNUDMI está constituida por representantes de los gobiernos, mientras que los miembros de la Comisión de Derecho Internacional son expertos a título individual.

21. En la Reseña analítica de la práctica se seguirán estudiando algunos de los acontecimientos arriba indicados en relación con los tres puntos de la Carta mencionados en la Nota Preliminar.

22. Para terminar esta Reseña general, cabe indicar cierto número de medidas adicionales que fueron adoptadas por la Asamblea General en el período que abarca el presente *Suplemento*, en relación con sus esfuerzos por impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

23. En su decimocuarto período de sesiones, es decir, antes de que se estudiase en el decimoquinto la cues-

<sup>28</sup> Esa propuesta se había presentado por primera vez en el decimonoveno período de sesiones, pero, debido a las circunstancias particulares que se habían dado en dicho período, no había sido examinada en él, y tal era la razón por la que volvía a ser presentada en el vigésimo.

<sup>29</sup> A G (XXII), *Suplemento No. 1*. Véase también A G (XXI), Anexos, tema 88, A/6396. Tal vez sea oportuno señalar que en el párrafo 2 del artículo 1 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional se establece que "La Comisión se ocupará principalmente del derecho internacional público, sin que esto le impida abordar el campo del derecho internacional privado".

tion de la futura labor de codificación, la Asamblea General pidió a la Comisión de Derecho Internacional, en su resolución 1400 (XIV), que codificase los principios y normas de derecho internacional relacionados con el derecho de asilo, y en su resolución 1453 (XIV), que emprendiese el estudio de la cuestión del régimen jurídico de las aguas históricas. Además, después de proceder a la planificación general de la futura codificación, la Asamblea General siguió remitiendo a la Comisión de Derecho Internacional determinados temas tales como la cuestión de las misiones especiales, por la resolución 1687 (XVI), y la de una mayor participación en tratados multilaterales generales y concertados bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones, por su resolución 1766 (XVII).

24. Además, la Asamblea General pidió al Secretario General que emprendiese varias tareas, pidiéndole, por ejemplo, en la resolución 1401 (XIV), que preparase ciertos estudios preliminares sobre los problemas jurídicos relativos al aprovechamiento y uso de los ríos internacionales; en la resolución 1903 (XVIII), que adoptase ciertas medidas encaminadas a facilitar una mayor participación en tratados multilaterales generales concertados bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones, y, en las resoluciones 1967 (XVIII) y 2104 (XX), que estudiase la cuestión de los métodos para la determinación de hechos como medio de impulsar el arreglo de las controversias entre los Estados por medios pacíficos.

25. Por su resolución 1451 (XIV), la Asamblea General decidió que se publicase un anuario jurídico de las Naciones Unidas; la decisión final respecto del contenido y de la publicación de ese anuario por el Secretario General fue adoptada por la Asamblea en la resolución 1814 (XVII).

26. Durante el período que se examina, la Asamblea General reactivó una idea que ya había expresado cuando, en su segundo período de sesiones, asumió las funciones que le incumbían en virtud del inciso a del párrafo 1 del Artículo 13, a saber, la de que "uno de los medios más efectivos de impulsar el desarrollo del derecho internacional consiste en promover el interés público a este respecto y en emplear los métodos de educación y de publicidad encaminados a familiarizar a los pueblos con los principios y las normas que rigen las relaciones internacionales"<sup>30</sup>. En sus períodos de sesiones decimoséptimo, decimooctavo y vigésimo, la Asamblea General aprobó resoluciones<sup>31</sup> encaminadas a estimular a los Estados a promover la enseñanza, el estudio, la difusión y la mayor apreciación del derecho internacional y a proporcionarles asistencia técnica al respecto.

<sup>30</sup> Resolución 176 (II) de la Asamblea General. Véase también *Repertorio*, estudio relativo al inciso a del párrafo 1 del Artículo 13, párr. 40.

<sup>31</sup> Resoluciones 1816 (XVII), 1968 (XVIII) y 2099 (XX) de la Asamblea General. En 1967 se puso en marcha un programa de asistencia. Véase, además, el párrafo 71 *infra*.

## II. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRACTICA

### A. Realización de estudios

27. Como se indica en la Reseña general, durante el período que se examina la Asamblea General decidió

que se iniciaran varios estudios con objeto de impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. De acuerdo con la práctica anterior, la resolución pertinente a veces se refería al Ar-

título 13<sup>32</sup> y a veces no<sup>33</sup>. Los proyectos de resolución pertinentes fueron aprobados por recomendación de la Sexta Comisión, con la excepción de los relativos al estudio de los aspectos jurídicos de la utilización del espacio ultraterrestre, que fueron aprobados por recomendación de la Primera Comisión<sup>34</sup>. En dos casos, las resoluciones debieron su origen a una sugerencia hecha por una conferencia internacional: a) la resolución 1453 (XIV), en la que la Asamblea General pidió a la Comisión de Derecho Internacional que emprendiese el estudio del régimen jurídico de las aguas históricas, fue aprobada después de que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar hubiese pedido a la Asamblea que dispusiese la realización de dicho estudio, y b) la resolución 1687 (XVI), en virtud de la cual se pidió a la Comisión de Derecho Internacional que siguiese estudiando el tema de las misiones especiales, fue aprobada de conformidad con la recomendación de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmidades Diplomáticas<sup>35</sup>. Entre los órganos a los cuales se remitieron cuestiones para su estudio figuran la Comisión de Derecho Internacional, la CNUDMI (creada después del período que se examina), la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, el Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, y el Secretario General. Y, como en períodos anteriores, en algunos casos se ha remitido la misma cuestión a diferentes órganos en etapas sucesivas<sup>36</sup>.

28. En el *Repertorio*<sup>37</sup> se señaló que la Asamblea General, en virtud del Artículo 17 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, había atribuido también a los demás órganos principales de las Naciones Unidas, a los Miembros de las Naciones Unidas, a los organismos especializados o a órganos oficiales creados por acuerdo intergubernamental la iniciativa de impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. En el período que se examina, esas entidades no hicieron, sin embargo, uso de tal facultad.

29. En el *Repertorio*<sup>38</sup> se señaló, además, que la Asamblea General, en ejercicio de sus facultades en virtud del inciso a del párrafo 1 del Artículo 13, había autorizado también a la Comisión de Derecho Internacional a que, en virtud del artículo 18 de su Esta-

tuto, escogiese materias para su codificación. En qué medida debía dejarse la iniciativa en la esfera de la codificación y el desarrollo del derecho internacional a la Comisión de Derecho Internacional, y, por otra parte, hasta qué punto debía intervenir la propia Asamblea General, fue una cuestión que con frecuencia se debatió en la Sexta Comisión en el período que se examina, y que se planteó en diversas ocasiones cuando se proponía remitir cuestiones concretas a la Comisión de Derecho Internacional. Gran parte de los debates descritos en la Reseña general respecto de la planificación de la futura labor en esta esfera se refería al mismo problema. También se examinó el asunto en relación con el examen de los métodos para el estudio de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados.

30. Cabe destacar que la controversia no se refería al derecho de la Asamblea General a emprender estudios ni a la competencia de la Comisión de Derecho Internacional para escoger materias para su codificación, derecho y competencia que no se discutían<sup>39</sup>. Con frecuencia en la Sexta Comisión las opiniones diferían sobre si la Asamblea General debía adoptar la iniciativa o dejarla a la Comisión, pero las razones aducidas para fundamentar cada una de esas opiniones eran de carácter práctico o político, más que de carácter jurídico.

31. Cuando, en el decimocuarto período de sesiones de la Asamblea General, se propuso que se pidiese a la Comisión de Derecho Internacional que se sirviera proceder, tan pronto como lo considerase oportuno, a la codificación de los principios y normas de derecho internacional relacionados con el derecho de asilo, se objetó que, normalmente, la Asamblea debía evitar entorpecer el programa de trabajo de la Comisión o sobrecargarla con el estudio de nuevas cuestiones, y que, aunque se podía hacer una larga lista de temas que la Comisión podía estudiar provechosamente, no se debían proponer a su consideración nuevos temas, a menos que fueran excepcionalmente importantes<sup>40</sup>. Díjose también que la Comisión de Derecho Internacional era competente para decidir por sí misma su propio programa de trabajo y que la Sexta Comisión debía limitarse a ayudarla en su labor<sup>41</sup>. Por su parte, el autor de la propuesta señaló que la Comisión ya había reconocido la importancia de la cuestión cuando, en su primer período de sesiones, había incluido el derecho de asilo en la lista de materias escogidas para su codificación<sup>42</sup>. Por su resolución 1400 (XIV), la Asamblea General aprobó la propuesta.

32. Diferente fue el resultado en el caso de una propuesta hecha en el mismo período de sesiones para que se pidiera a la Comisión de Derecho Internacional que emprendiese la codificación de las leyes vigentes sobre la utilización y explotación de cursos de agua internacionales o interestatales, y la navegación por los mismos. En vista de las diversas objeciones hechas por razones prácticas, el autor de esa propuesta la modificó para pedir solamente que el Secretario General emprendiese ciertos estudios preliminares sobre la cuestión. Con esa modificación, el proyecto de resolución fue adoptado por la Sexta Comisión y, en úl-

<sup>32</sup> Las resoluciones 1815 (XVII) y 1966 (XVIII) de la Asamblea General sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados se referían al Artículo 13 y al inciso a del párrafo 1 del Artículo 13, respectivamente; la resolución 2102 (XX) de la Asamblea General sobre el derecho del comercio internacional se refería al Artículo 13.

<sup>33</sup> Por ejemplo, la resolución 1453 (XIV) de la Asamblea General, en virtud de la cual se remitía a la Comisión de Derecho Internacional la cuestión de las aguas históricas.

<sup>34</sup> Es indudable que, aun sin estar comprendidas en el ámbito del inciso a del párrafo 1 del Artículo 13 a los fines del *Repertorio*, ciertas resoluciones procedentes de otras Comisiones Principales también contribuyeron al desarrollo del derecho internacional y su codificación. Véase el párrafo 10 *supra*.

<sup>35</sup> Anteriormente, en virtud de la resolución 1504 (XV) de la Asamblea General, se había remitido a la Conferencia un anteproyecto sobre el tema preparado por la Comisión de Derecho Internacional.

<sup>36</sup> Por ejemplo, la cuestión de una mayor participación en tratados multilaterales generales concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones.

<sup>37</sup> Véase *Repertorio*, estudio relativo al apartado a del párrafo 1 del Artículo 13, párrs. 20 a 27.

<sup>38</sup> *Ibid.*, párrs. 28 a 38.

<sup>39</sup> Para el intercambio de opiniones, véase, por ejemplo, A G (XIV), 6a. Com., 614a. ses., párrs. 2 y 13.

<sup>40</sup> *Ibid.*, 609a. ses., párr. 60, y Anexos, tema 55, A/4253.

<sup>41</sup> A G (XIV), 6a. Com., 608a. ses., párr. 3.

<sup>42</sup> A G (XIV), Anexos, tema 55, A/4253, párr. 21.

tima instancia, aprobado por la Asamblea General como resolución 1401 (XIV)<sup>43</sup>.

33. No hubo, en cambio, objeciones de ese tipo a que se pidiese a la Comisión de Derecho Internacional que emprendiese tareas particulares, cuando se le remitieron las cuestiones del régimen jurídico de las aguas históricas, en el decimocuarto período de sesiones de la Asamblea General<sup>44</sup>, y de las misiones especiales, en el decimosexto<sup>45</sup>. Puede que una de las razones fuera que esas cuestiones estaban estrechamente relacionadas con otras que, en aquel momento, acababa de tratar la Comisión.

34. En su proyecto de artículos sobre la conclusión, la entrada en vigor y la negociación de tratados, presentado a la Asamblea General en su decimoséptimo período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional planteó la cuestión de la participación de nuevos Estados en tratados multilaterales generales concertados en el pasado, que limitaban la participación a determinadas categorías de Estados, especialmente, los tratados concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones. Después de un debate, el problema fue remitido de nuevo a la Comisión, aunque algunos oradores opinaban que sería más adecuado que fuese tratado por la propia Asamblea General<sup>46</sup>.

35. Durante los debates celebrados en los períodos de sesiones decimoquinto y siguientes de la Asamblea General respecto de la futura labor en la esfera de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, algunos oradores expresaron la opinión de que era la Asamblea, y, concretamente, la Sexta Comisión, la que debía tomar la iniciativa en materia de planificación. A este respecto se propuso que la Asamblea General estableciese un comité especial de representantes de los gobiernos para preparar una lista de materias para su codificación y desarrollo progresivo. En los debates se advirtió que la preparación de una nueva lista para la codificación planteaba problemas de orden político que era preferible confiar a representantes gubernamentales, en lugar de a expertos tales como los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Se dijo también que la Comisión tenía ya un programa muy recargado y que pedirle que examinase el campo del derecho internacional a fin de escoger nuevas materias para la codificación podía retrasar considerablemente el estudio de otras cuestiones<sup>47</sup>. Otros adujeron, sin embargo, que la Comisión tenía la capacidad y, en virtud de las disposiciones de su Estatuto, la competencia necesarias para realizar esa tarea, y que un comité especial duplicaría la labor de la Comisión. La creación de tal comité podía, además, hacer pensar en una falta de confianza en la Comisión<sup>48</sup>. Más adelante se abandonó la idea de un comité especial y la Sexta Comisión recomendó por unanimidad un proyecto de resolución que contenía una solución de transacción<sup>49</sup> y que fue aprobado por la Asamblea General como resolución 1505 (XV). Por dicha resolución la Asamblea General decidió "estudiar y analizar", en su siguiente período de sesiones, "todo el campo del derecho internacional y hacer las

sugestiones pertinentes acerca de la preparación de una nueva lista de materias para su codificación y para el desarrollo progresivo del derecho internacional", e invitó a los Miembros — pero no a la Comisión de Derecho Internacional — a que presentaran sus opiniones sobre la cuestión.

36. En el decimosexto período de sesiones, la Sexta Comisión volvió a examinar detenidamente el tema. Varios miembros habían presentado observaciones<sup>50</sup> y la Comisión de Derecho Internacional se había referido por propia iniciativa a la cuestión en su informe anual a la Asamblea General<sup>51</sup>. En la Sexta Comisión los oradores estuvieron en general de acuerdo en que la iniciativa adoptada por la Asamblea General de examinar el programa de codificación era muy importante y repercutiría durante muchos años en la labor futura en esa esfera. En el último decenio se habían registrado muchos cambios respecto de las relaciones internacionales y el derecho internacional, incluida la desintegración del sistema colonial y el ingreso en las Naciones Unidas de un gran número de nuevos Estados. En la Sexta Comisión seguía habiendo diferencias de opinión sobre qué órgano tenía competencia para examinar el programa de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional: algunos representantes consideraban que era la propia Comisión la que debía adoptar medidas, mientras que otros opinaban que era la Sexta Comisión la que debía emprender la tarea, habida cuenta de los aspectos políticos que entrañaba. Finalmente se encontró una solución de transacción, que preveía la cooperación entre esas dos comisiones<sup>52</sup>. En su resolución 1686 (XVI), la Asamblea General recomendó a la Comisión de Derecho Internacional que: "a) Continúe sus trabajos sobre el derecho de los tratados y la responsabilidad de los Estados e incluya en su lista de prioridades el tema de la sucesión de Estados y gobiernos; b) Examine en su decimocuarto período de sesiones su futuro programa de trabajo a base de lo indicado en el inciso a) *supra* y teniendo en cuenta los debates de la Sexta Comisión en los períodos de sesiones decimoquinto y decimosexto de la Asamblea General, así como las observaciones presentadas por los Estados Miembros en cumplimiento de la resolución 1505 (XV), e informe a la Asamblea, en su decimoséptimo período de sesiones, sobre las conclusiones a que haya llegado".

37. En cumplimiento de la resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General, la Comisión de Derecho Internacional, en su 14º período de sesiones, procedió a un examen de su programa de trabajo e informó a la Asamblea General que: a) había decidido incluir en el programa las tres cuestiones recomendadas por la Asamblea, a saber, el derecho de los tratados, la responsabilidad de los Estados y la sucesión de Estados y gobiernos, y b) había decidido, además, añadir cuatro cuestiones de alcance más limitado que le habían sido remitidas por resoluciones anteriores de la Asamblea General, a saber, las misiones especiales, las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, el derecho de asilo y el régimen jurídico de las aguas históricas, incluidas las bahías

<sup>43</sup> A G (XIV), Anexos, tema 55, A/4253, párrs. 33 y ss.

<sup>44</sup> A G (XIV), Anexos, tema 58, A/4333.

<sup>45</sup> A G (XVI), Anexos, tema 71, A/5043.

<sup>46</sup> A G (XVII), Anexos, tema 76, A/5287, párr. 39.

<sup>47</sup> A G (XV), Anexos, tema 65, A/4605, párr. 47.

<sup>48</sup> *Ibid.*, párr. 48. Para los detalles del debate, véase A G (XV), 664a. a 672a. ses.

<sup>49</sup> A G (XV), Anexos, tema 65, A/4605, párrs. 49 a 51.

<sup>50</sup> A G (XVI), Anexos, tema 70, A/4796 y Add.1 a 8.

<sup>51</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961*, vol. II, párr. 41, en el que se hacía, además, referencia a las actas resumidas de la Comisión que contenían todo el debate sobre el tema [la futura labor de la Comisión].

<sup>52</sup> A G (XVI), Anexos, tema 70, A/5036, párrs. 14 a 18. Para los detalles sobre los debates, véase A G (XVI), 6a. Com., 713a. a 730a. ses.

históricas. La Comisión afirmaba que otros muchos temas propuestos por los gobiernos eran también, por supuesto, merecedores de estudio con miras a su codificación, pero que la Comisión se veía obligada a tener en cuenta sus limitados recursos; de todas formas, los tres temas recomendados por la Asamblea General eran tan amplios que por sí solos ocuparían probablemente a la Comisión durante varios períodos de sesiones<sup>53</sup>.

38. Cuando, en el decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General, se examinó en la Sexta Comisión el informe de la Comisión de Derecho Internacional, todos los oradores aprobaron el programa de trabajo de la Comisión y muchos expresaron su satisfacción ante el hecho de que, al prepararlo, la Comisión hubiera seguido las directrices y recomendaciones de la Asamblea General, especialmente las enunciadas en las resoluciones 1505 (XV) y 1686 (XVI). Varios representantes declararon que la Sexta Comisión debía seguir asistiendo a la Comisión con sus debates y sus recomendaciones. Otros advirtieron que no debían imponerse a la Comisión directrices excesivamente rígidas<sup>54</sup>. En su resolución 1765 (XVII), aprobada por propuesta unánime de la Sexta Comisión, la Asamblea General recomendó que la Comisión de Derecho Internacional: "a) Continúe la labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho de los tratados, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en el decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General y las observaciones que presenten los gobiernos, con objeto de que el derecho de los tratados descansen sobre la base más amplia y firme posible; b) Continúe su labor sobre la responsabilidad de los Estados, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en el decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General y el informe de la Subcomisión [de la Comisión] para la responsabilidad de los Estados<sup>55</sup> y prestando la debida consideración a los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; c) Continúe su labor sobre la sucesión de Estados y de gobiernos, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en el decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General y el informe de la Subcomisión [de la Comisión] para la sucesión de Estados y de gobiernos, atendiendo debidamente a las opiniones de los Estados que han logrado la independencia después de la segunda guerra mundial". En la misma resolución la Asamblea General pedía al Secretario General que remitiese a la Comisión las actas de los debates pertinentes de la Sexta Comisión.

39. Durante el debate sobre el informe anual de la Comisión de Derecho Internacional en el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General se expresó, en la Sexta Comisión, satisfacción general ante la labor de la Comisión. Entonces se señaló que, ateniéndose a las recientes resoluciones aprobadas por la Asamblea General, la Comisión había logrado conciliar las necesidades del desarrollo del derecho inter-

nacional y su codificación con lo que a la sazón eran los intereses y las aspiraciones de la comunidad internacional<sup>56</sup>. En su resolución 1902 (XVIII), la Asamblea General repitió, en sustancia, sus recomendaciones del año anterior con respecto al derecho de los tratados, la responsabilidad de los Estados y la sucesión de Estados y de gobiernos, recomendando, además, que la Comisión continuase su labor sobre los dos temas que entre tanto había iniciado, a saber, las misiones especiales y las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, "teniendo en cuenta las opiniones expresadas en el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General". En dicha resolución se pedía también al Secretario General que remitiese a la Comisión las actas pertinentes de la Sexta Comisión.

40. En el vigésimo período de sesiones de la Asamblea General, la Sexta Comisión puso de relieve que el estudio que ella hacía de los informes de la Comisión de Derechos Internacional permitía asociar a la Asamblea General a las tareas de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional y constituía, al mismo tiempo, una garantía de que la labor de la Comisión de Derecho Internacional se enfocaba en función de la más reciente evolución de la comunidad internacional y de que en ella se tenían en cuenta las aspiraciones de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas<sup>57</sup>. La resolución 2045 (XX), aprobada por la Asamblea General sobre el tema "Informes de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en sus 16º y 17º períodos de sesiones", contenía recomendaciones e instrucciones análogas a las impartidas en las resoluciones aprobadas acerca del mismo tema en los períodos de sesiones decimosexto a decimosexto inclusive de la propia Asamblea. La Comisión de Derecho Internacional adoptó la práctica de incluir en su informe anual una sección sobre su programa de trabajo, en la que enumeraba tanto los temas que ella había escogido originalmente como los que le había remitido la Asamblea General. Esta examinaba entonces ese programa y lo aprobaba expresamente, mediante recomendaciones, en su resolución anual relativa al informe.

41. Como se ha dicho en la Reseña general, la Asamblea General, en relación con los debates sobre el programa de los trabajos que en el futuro debían llevarse a cabo en la esfera de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, inició el estudio de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. La labor sobre esos principios se emprendió, en efecto, por iniciativa exclusiva de la Asamblea General y de su Sexta Comisión. En el curso de los debates se señaló que, en ese caso, la Sexta Comisión tenía la oportunidad de aportar una contribución eficaz a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional de conformidad con el Artículo 13 de la Carta, sin usurpar la labor de la Comisión de Derecho Internacional ni duplicar las actividades de dicha Comisión ni de otros órganos de las Naciones Unidas<sup>58</sup>.

42. Al principio había bastantes dudas sobre la forma en que debía procederse a la codificación y el desarrollo de esos principios. En el decimoséptimo pe-

<sup>53</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, párrs. 57 a 62.

<sup>54</sup> A G (XVII), Anexos, tema 76, A/5287, párrs. 40 y 41. Para los detalles del debate, véase A G (XVI), 6a. Com., 734a. a 752a. ses.

<sup>55</sup> La Comisión de Derecho Internacional creó subcomisiones para que preparasen planes de trabajo para la codificación en materia de responsabilidad de los Estados y de sucesión de Estados. Dichas subcomisiones tuvieron muy en cuenta las opiniones expresadas en la Sexta Comisión sobre la forma en que debían enfocarse esas tareas.

<sup>56</sup> A G (XVIII), Anexos, tema 69, A/5601, párr. 9.

<sup>57</sup> A G (XX), Anexos, tema 87, A/6090, párr. 13.

<sup>58</sup> A G (XVII), Anexos, tema 75, A/5356, párr. 15.

río de sesiones de la Asamblea General, una de las opiniones que se manifestaron en la Sexta Comisión fue la de que la Asamblea General debía aprobar una declaración lo más completa posible sobre los principios de derecho internacional relativos a la cuestión. Según otra opinión, sin embargo, la Asamblea General debía limitarse, por el momento, a elaborar y definir unos pocos principios esenciales, preparando al mismo tiempo el camino para el futuro examen de otros y su inclusión final en un proyecto de declaración abierto a la aceptación de los Estados de conformidad con sus procedimientos constitucionales<sup>59</sup>. De ese debate surgió una solución de transacción que se plasmó en la resolución 1815 (XVII). En esa resolución se enumeraban siete principios, de los que la Asamblea General estudiaría, en su siguiente período de sesiones, cuatro, para decidir posteriormente cuáles de los otros principios habían de ser estudiados y en qué orden. La parte dispositiva de dicha resolución dice:

*“La Asamblea General,*

*“... ”*

*“1. Reconoce la suprema importancia que tienen, en el desarrollo progresivo del derecho internacional y en el fomento del imperio del derecho entre las naciones, los principios de derecho internacional concernientes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados, y las obligaciones que de ello emanan, elementos éstos incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, que es la enunciación fundamental de esos principios, sobre todo:*

*“a) Del principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas;*

*“b) Del principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia;*

*“c) De la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta;*

*“d) De la obligación de los Estados de cooperar entre sí, conforme a la Carta;*

*“e) Del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos;*

*“f) Del principio de la igualdad soberana de los Estados;*

*“g) Del principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta;*

*“2. Resuelve iniciar, en virtud del Artículo 13 de la Carta, un estudio de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados conforme a la Carta, con miras a su desarrollo progresivo y a su codificación, para asegurar su aplicación en forma más eficaz;*

*“3. Decide, pues, incluir el tema titulado ‘Examen de los principios de derecho internacional refe-*

*rentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas’ en el programa provisional de su decimotavo período de sesiones, a fin de estudiar:*

*“a) El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas;*

*“b) El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia;*

*“c) La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta;*

*“d) El principio de la igualdad soberana de los Estados; y decidir qué otros principios serán objeto de nuevo examen en ulteriores períodos de sesiones, así como su orden de prioridad;*

*“4. Invita a los Estados Miembros a que comuniquen por escrito al Secretario General, antes del 1º de julio de 1963, cualquier opinión o sugerencia que puedan tener sobre esta cuestión, y en particular sobre las materias enumeradas en el párrafo 3 *supra*, y pide al Secretario General que transmita esas observaciones a los Estados Miembros antes del comienzo del decimotavo período de sesiones.”*

43. En el decimotavo período de sesiones de la Asamblea General, la cuestión de los métodos ocupó una vez más la atención de la Sexta Comisión y hubo acerca de ella prolongados debates que no aportaron soluciones concluyentes respecto de la forma que debían adoptar los resultados de esa labor, y especialmente en cuanto a si la meta debía ser o no una declaración de la Asamblea General<sup>60</sup>. Por lo que se refería al procedimiento, la mayoría opinaba que la Sexta Comisión, constituida por representantes de los Estados, era un órgano más calificado que la Comisión de Derecho Internacional, integrada por expertos, para aplicar el Artículo 13 de la Carta, ya que la cuestión de que se trataba era la de la formulación de los cuatro principios enunciados en la resolución 1815 (XVII) y esos principios tenían un carácter político que no podía dejar de tenerse en cuenta. Como la Sexta Comisión era un órgano demasiado grande para proceder a la labor de codificación y desarrollo progresivo de los principios de derecho internacional que, en su fase inicial, exigiría amplias investigaciones, se decidió encomendar la labor preparatoria a un comité especial<sup>61</sup>, que fue establecido por la Asamblea General en su resolución 1966 (XVIII), en la que la Asamblea adoptaba, además, diversas disposiciones relativas a su labor y decidía examinar su informe en el siguiente período de sesiones. La parte dispositiva de la resolución decía:

*“La Asamblea General,*

*“... ”*

<sup>59</sup> *Ibid.*, párr. 29. Para los detalles de los debates, véase A G (XVII), 6a. Com., 753a. a 744a. y 777a. ses.

<sup>60</sup> A G (XVIII), Anexos, tema 71, A/5671, párrs. 37 a 48.  
<sup>61</sup> *Ibid.*, párrs. 110 y 111. Para los detalles de los debates, véase A G (XVIII), 6a. Com., 802a. a 825a., 829a. y 831a. a 834a., ses.

"1. *Decide* crear un Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados — compuesto de Estados Miembros que serán nombrados por el Presidente de la Asamblea General teniendo en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y la necesidad de que estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo — que preparará un informe que contenga, con miras al desarrollo progresivo y a la codificación de los cuatro principios y a fin de asegurar su aplicación en forma más eficaz, las conclusiones de su estudio y sus recomendaciones, teniendo presente en particular:

"a) La práctica seguida por las Naciones Unidas y por los Estados en la aplicación de los principios que se enuncian en la Carta de las Naciones Unidas;

"b) Las observaciones presentadas al respecto por los gobiernos conforme al párrafo 4 de la resolución 1815 (XVII);

"c) Las opiniones y las sugerencias formuladas por los representantes de los Estados Miembros durante los períodos de sesiones decimoséptimo y decimotercero de la Asamblea General;

"2. *Recomienda* a los Gobiernos de los Estados designados para integrar el Comité Especial que, dada la importancia general y el aspecto técnico del tema, se hagan representar en dicho Comité por juristas;

"3. *Pide* al Comité Especial que inicie sus sesiones tan pronto como sea posible y que presente su informe a la Asamblea General en su decimonoveno período de sesiones;

"4. *Pide* al Secretario General que se sirva brindar su colaboración a los miembros del Comité Especial en la realización de su labor, y proporcionar todos los servicios y facilidades necesarios para sus sesiones, incluso:

"a) Un resumen sistemático de los comentarios, declaraciones, propuestas y sugerencias de los Estados Miembros sobre este tema;

"b) Un resumen sistemático de la práctica de las Naciones Unidas y de las opiniones expresadas por los Estados Miembros en las Naciones Unidas con respecto a los cuatro principios;

"c) Cualquier otro material que considere pertinente;

"5. *Decide* incluir un tema titulado 'Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas' en el programa provisional de su decimonoveno período de sesiones, a fin de examinar el informe del Comité Especial y de estudiar, conforme al párrafo 2 y al inciso d) del párrafo 3 de la resolución 1815 (XVII), los siguientes principios:

"a) El deber de los Estados de cooperar mutuamente de conformidad con la Carta;

"b) El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos;

"c) El principio de que los Estados han de cumplir de buena fe las obligaciones que han contraído en virtud de la Carta;

"6. *Invita* a los Estados Miembros a que comuniquen por escrito al Secretario General, antes del 1º de julio de 1964, cualquier opinión o sugerencia que puedan tener sobre los principios indicados en el párrafo 5 *supra* y además insta a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que comuniquen sus opiniones hasta dicha fecha, en conformidad con el párrafo 4 de la resolución 1815 (XVII);

"7. *Pide* al Secretario General que comunique las observaciones mencionadas en el párrafo 6 *supra* a los Estados Miembros antes del comienzo del decimonoveno período de sesiones."

44. El Comité Especial<sup>62</sup>, que se reunió en México, D.F., del 27 de agosto al 1º de octubre de 1964 y aprobó un informe sobre su labor<sup>63</sup>, consideró los cuatro principios que se habían sometido a su estudio, procediendo primero al examen de cada uno de ellos en el pleno y tratando seguidamente de preparar, sin votación, en un comité de redacción: a) un proyecto de texto en el que se formularan los puntos sobre los cuales se había llegado a un consenso, y b) una lista en la que se enumeraran las diversas propuestas y opiniones sobre las que no había consenso, pero que contaban con apoyo. Se llegó a un consenso sobre algunos aspectos del principio de la igualdad soberana de los Estados, pero no sobre el alcance ni sobre el contenido de los otros tres principios: la utilización de la fuerza, la solución pacífica de las controversias y la no intervención<sup>64</sup>.

45. Cuando se examinó el informe del Comité Especial en el vigésimo período de sesiones de la Asamblea General<sup>65</sup>, se estimó que, aunque los resultados pudiesen parecer decepcionantes, la labor del Comité había sido valiosa, ya que había arrojado luz sobre los puntos de acuerdo y de divergencia y ofrecía, por lo tanto, una base para proseguir los esfuerzos en el futuro<sup>66</sup>. Hubo acuerdo general en que la continuación de la labor iniciada en México, D.F., debía confiarse a un comité especial, aunque hubo divergencias de opinión sobre si ese comité debía ser el mismo u otro con un número mayor de miembros para corregir lo que algunos estimaban que era una falta de equilibrio geográfico y un inadecuado reflejo de las tendencias que se registraban en la Asamblea General<sup>67</sup>. Al final prevaleció esta última opinión. La resolución 2103 A (XX), que fue finalmente aprobada por la Asamblea General, decía lo siguiente:

"La Asamblea General,

"...

<sup>62</sup> El Comité estaba integrado por los siguientes Estados Miembros: Afganistán, Argentina, Australia, Camerún, Canadá, Checoslovaquia, Dahomey, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, Guatemala, India, Italia, Japón, Líbano, Madagascar, México, Nigeria, Países Bajos, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Unida, Rumania, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela y Yugoslavia. Afganistán se retiró antes del período de sesiones de México y fue reemplazado por Birmania.

<sup>63</sup> A G (XX), Anexos, temas 90 y 94, A/5746.

<sup>64</sup> Véase la exposición del Relator del Comité, A G (XX), 6a. Com., 871a. ses., A/C.6/L.574.

<sup>65</sup> En el 19º período de sesiones no se examinó el tema al que correspondía el informe.

<sup>66</sup> A G (XX), Anexos, temas 90 y 94, A/6165, párr. 20.

<sup>67</sup> *Ibid.*, párr. 66. Para los detalles del debate de la Sexta Comisión, véase A G (XX), 6a. Com., 870a. a 872a., 874a. a 893a. y 898a. ses.

"1. *Toma nota* del informe del Comité Especial sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados;

"2. *Expresa su agradecimiento* al Comité Especial por el eficaz trabajo que realizó en México;

"3. *Decide* reconstituir el Comité Especial, que estará compuesto por los miembros del Comité establecido en virtud de la resolución 1966 (XVIII) de la Asamblea General, a los que se añaden Argelia, Chile, Kenia, y Siria, a fin de terminar el examen y la elaboración de los siete principios enunciados en la resolución 1815 (XVII) de la Asamblea;

"4. *Pide* al Comité Especial que:

"a) Continúe, a la luz de los debates de la Sexta Comisión en los períodos de sesiones decimoséptimo, decimooctavo y vigésimo de la Asamblea General y del informe del anterior Comité Especial, el examen de los cuatro principios enunciados en el párrafo 3 de la resolución 1815 (XVII) de la Asamblea, teniendo debidamente en cuenta las cuestiones respecto de las cuales el anterior Comité Especial no pudo llegar a un acuerdo y los progresos realizados sobre determinadas cuestiones;

"b) Examine los tres principios enunciados en el párrafo 5 de la resolución 1966 (XVIII) de la Asamblea General, teniendo particularmente en cuenta:

- "i) La práctica seguida por las Naciones Unidas y por los Estados en la aplicación de los principios que se enuncian en la Carta de las Naciones Unidas;
- "ii) Las observaciones comunicadas al respecto por los gobiernos, de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1966 (XVIII);
- "iii) Las opiniones y las sugerencias presentadas por los representantes de los Estados Miembros durante los períodos de sesiones decimoséptimo, decimooctavo y vigésimo de la Asamblea General;

"c) Presente un informe amplio sobre los resultados del estudio de los siete principios enunciados en la resolución 1815 (XVII), así como sus conclusiones y recomendaciones, para que la Asamblea General pueda aprobar una declaración que contenga la formulación de estos principios;

"5. *Recomienda* a los gobiernos de los Estados que han de formar parte del Comité Especial que, en vista de la importancia general y del carácter técnico del tema, designen a juristas como representantes en el Comité Especial;

"6. *Pide* al Comité Especial que se reúna lo antes posible en la Sede de las Naciones Unidas y que informe a la Asamblea General en el vigésimo primer período de sesiones;

"7. *Pide* al Secretario General que se sirva brindar su colaboración al Comité Especial en las tareas de éste y proporcionarle todos los servicios, documentación e instalaciones necesarios para sus trabajos;

"8. *Decide* incluir en el programa provisional de su vigésimo primer período de sesiones un tema

titulado 'Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas'."

46. En su vigésimo período de sesiones, la Asamblea General examinó también, en relación con la cuestión de los principios referentes a las relaciones de amistad, un proyecto de resolución presentado por Madagascar que versaba sobre los principios relativos a la soberanía de los Estados, su integridad territorial, la no injerencia en sus asuntos internos, el arreglo pacífico de las controversias y la condenación de las actividades subversivas. En su resolución 2103 B (XX), la Asamblea General remitió el asunto al Comité Especial reconstituido en virtud de la resolución 2103 A (XX).

47. En la Reseña general se han descrito las iniciativas tomadas por la Asamblea General para impulsar el desarrollo y la codificación del derecho del espacio ultraterrestre y del derecho mercantil internacional.

### B. Formulación de recomendaciones

48. Se puede considerar que muchas de las medidas adoptadas por la Asamblea General, de las que se ha dado cuenta en la parte II A *supra*, "Realización de estudios", son recomendaciones encaminadas a impulsar el desarrollo del derecho internacional y su codificación. La realización de estudios y la formulación de recomendaciones no son necesariamente actividades mutuamente excluyentes.

49. Por otra parte, cuando la labor preparatoria sobre un tema da por resultado un proyecto definitivo presentado por la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General, es evidente que ya se ha superado la etapa de iniciación y que las medidas adoptadas en adelante por la Asamblea General sobre el proyecto entran de lleno dentro del epígrafe de "formulación de recomendaciones". En el período que se examina, la Asamblea General adoptó medidas sobre proyectos definitivos en diversos casos que se enumeran en la Reseña general. Como ya se ha señalado, la pauta que se llegó a establecer en la práctica para tales medidas fue la de que la Asamblea General, tras examinar el proyecto, lo remitiese a una conferencia internacional de plenipotenciarios con miras a la aprobación de una o más convenciones y de los instrumentos auxiliares necesarios. A este respecto, raras veces se ha utilizado el término "recomienda". Habitualmente, la Asamblea General "decide" que se convoque a una conferencia, "pide" al Secretario General que convoque a una conferencia y adopte las medidas necesarias para la misma, "invita" a los participantes, "remite" el proyecto a la conferencia para su examen y "expresa la esperanza" de que se asista a la conferencia. Ejemplo típico es la parte dispositiva de la resolución 1450 (XIV), por la que se convocó la Conferencia de Viena sobre relaciones e inmunidades diplomáticas:

"La Asamblea General,

"...

"1. *Decide* que se convoque a una conferencia internacional de plenipotenciarios para que examine la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas y recoja los resultados de su labor en una convención internacional, así como en los instrumentos auxiliares que puedan ser necesarios;

"2. *Pide* al Secretario General que convoque a la conferencia para que se reúna en Viena, a más tardar en la primavera de 1961;

"3. *Invita* a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados miembros de los organismos especializados y a los Estados partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia a que participen en la conferencia e incluyan entre sus representantes a expertos competentes en la materia que ha de ser examinada;

"4. *Invita* a los organismos especializados y a las organizaciones intergubernamentales interesadas a que envíen observadores a la conferencia;

"5. *Pide* al Secretario General que presente a la conferencia toda la documentación pertinente, así como recomendaciones relativas a los métodos de trabajo y procedimientos que habrá de seguir y a otras cuestiones de índole administrativa;

"6. *Pide* al Secretario General que tome asimismo las medidas pertinentes para que la conferencia disponga del personal y de los servicios e instalaciones necesarios;

"7. *Remite* a la conferencia el capítulo III del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su décimo período de sesiones, a fin de que le sirva de base para su examen de la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas;

"8. *Expresa* la esperanza de que todos los Estados y organizaciones invitados asistirán a la conferencia."

50. En la Reseña general se ha hecho referencia al hecho de que, tanto en lo que atañe a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad como en el caso del derecho del espacio ultraterrestre, la Asamblea General había recurrido a procedimientos encaminados al desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, que no consistían en confiar la principal labor preparatoria a la Comisión de Derecho Internacional. Aunque a fines del período que se examina todavía no se podían discernir los resultados definitivos de esos esfuerzos, resulta interesante señalar que en ambos casos se planteó la cuestión de la medida en que se podía lograr ese objetivo mediante una declaración de la Asamblea General, y no mediante una convención o un acuerdo oficial análogo entre Estados.

51. En el curso de los debates de la Sexta Comisión acerca de los principios de las relaciones de amistad, se prestó mucha atención a la cuestión de si esos principios podrían elaborarse y codificarse mediante una declaración y a la de cuáles eran las facultades de la Asamblea General al respecto. Una de las opiniones expresadas fue la de que, en virtud del inciso *a* del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta, la Asamblea General podía hacer recomendaciones con objeto de impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, pero que esas recomendaciones no se convertirían en nuevas reglas de derecho internacional más que cuando fuesen aprobadas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Una resolución o una declaración no pasaba a ser norma de derecho internacional simplemente porque fuera aprobada por la Asamblea General y no tenía carácter obligatorio ni siquiera para sus miembros. El inciso *a*

del párrafo 1 del Artículo 13 era la única disposición de la Carta que confería a la Asamblea facultades concretamente relacionadas con la formulación del derecho internacional y todo el tenor de esa disposición indicaba que no era la Asamblea General, como tal, la que debía codificarlo y desarrollarlo. La Asamblea General no tenía poderes legislativos; en realidad, no existía ningún poder legislativo mundial. Tampoco tenía la Asamblea General la facultad de definir el derecho. Las resoluciones de las Naciones Unidas que enunciasen erróneamente el derecho no podían modificar éste. El derecho internacional no era, por lo tanto, necesariamente lo que la Asamblea General dijese que era o que debía ser. Para que una declaración de la Asamblea General ocupase realmente un lugar en el desarrollo y la codificación del derecho internacional era preciso que antes hubiera algún instrumento internacional en virtud del cual los Estados aceptasen esa declaración con arreglo a sus procedimientos constitucionales. En el caso de los principios de relaciones de amistad y de cooperación entre los Estados había que tener en cuenta una complicación particular. Esos principios estaban consagrados en la Carta y su codificación y desarrollo por una resolución de la Asamblea General podía estar en pugna con el Artículo 108, relativo a las reformas a la Carta.

52. Los que así opinaban reconocían que no debía subestimarse la utilidad de las declaraciones, que habían desempeñado un papel importante en la historia del derecho internacional. En determinadas ocasiones y en ciertas esferas, la Asamblea General había aprobado, en efecto, declaraciones que habían tenido una gran repercusión. Una declaración de la Asamblea General acerca de lo que era el derecho nunca carecería de importancia, porque podía constituir una prueba de las opiniones de la mayoría de los Estados. Pero fuera cual fuere el efecto moral o persuasivo de una declaración de la Asamblea General, y por enfático y fuerte que fuese el apoyo que hubiere recibido, una recomendación de la Asamblea General no podía de ninguna manera imponer una obligación jurídica a ningún Estado Miembro. Menos aún podía crear una norma o un código de derecho obligatorio para todos los Estados. La propia naturaleza del derecho de las naciones y los límites de la competencia de las Naciones Unidas hacían evidente que, en el estado actual de desarrollo del derecho internacional, la aprobación de una resolución por la Asamblea General no era suficiente para que sus disposiciones fuesen jurídicamente obligatorias<sup>68</sup>.

53. Otra opinión, vigorosamente mantenida, era la de que se preparase una declaración de la Asamblea General sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. Uno de los oradores que sostuvieron esta opinión manifestó que era difícil entender por qué una resolución de la Asamblea General, aprobada por una mayoría abrumadora, no iba a ser fuente de derecho internacional, especialmente teniendo en cuenta que la Asamblea debía, en virtud del inciso *a* del párrafo 1 del Artículo 13, promover estudios para impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. Otro de los que apoyaban

<sup>68</sup> En relación con esta opinión, véase A G (XVII), 6a. Com., 758a. ses., párrs. 14 y 15; 759a. ses., párr. 18; 761a. ses., párr. 10; 764a. ses., párr. 14; 766a. ses., párrs. 19 a 22 y 49; 767a. ses., párr. 34; y A G (XVIII), 6a. Com., 810a. ses., párr. 3; 814a. ses., párr. 9; 817a. ses., párrs. 13 y 17.

esta idea dijo que él creía que era el Artículo 10 de la Carta, y no el inciso a del párrafo 1 del Artículo 13, el que definía las facultades pertinentes de la Asamblea General, y que, a su juicio, las resoluciones de la Asamblea con carácter de declaración, resoluciones que daban nueva vitalidad a la Carta, constituían una fuente de derecho internacional. Otros reconocieron que, desde un punto de vista estrictamente formal, las resoluciones de la Asamblea General no tenían carácter obligatorio y que una declaración no podía obligar a los Estados como un acuerdo obligaba a las partes. Ahora bien, aun cuando las resoluciones de la Asamblea General no constituyesen normas de derecho internacional, dichas resoluciones surtían un efecto que podía describirse de diversas maneras. Uno de los oradores manifestó que una declaración aprobada por un gran número de Estados tendría en cierta medida carácter obligatorio y constituiría hasta cierto punto parte del derecho internacional; sería una medida preliminar a la creación de un parlamento mundial. Otro dijo que, aunque todavía no fuese una fuente formal de derecho internacional, una declaración podía llegar a serlo si era reconocida como tal por los Estados. Ese reconocimiento podía manifestarse en la práctica de la comunidad internacional, en cuyo caso las disposiciones de la declaración se convertirían en disposiciones de derecho internacional consuetudinario; también cabía que la declaración engendrara una práctica específica conducente a la aceptación de una norma claramente obligatoria. Se dijo, además, que una declaración sobre los principios de que se trataba tendría carácter legislativo, sobre todo porque en ella se enunciaría una serie de principios ya existían en el derecho internacional. La sistematización de esas normas les daría un nuevo significado, haría más categóricas muchas de ellas, elevaría algunas al rango de exigencias más universales y promovería su correcta interpretación. Por lo tanto, era indudable que la declaración fomentaría el desarrollo progresivo del derecho internacional. Varios oradores opinaron que los principios ya eran obligatorios para los Estados Miembros en virtud de la Carta y, por lo tanto, constituían un tema adecuado para una declaración. Muchos se refirieron también a la experiencia ya adquirida en relación con anteriores declaraciones de la Asamblea General. A este respecto, se dijo que las declaraciones de principio se habían convertido en una práctica establecida en las Naciones Unidas y que una declaración de los principios referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados tendría igual carácter que la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y la Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre<sup>69</sup>.

54. En el curso de la discusión fue haciéndose menos manifiesta la oposición a una declaración. El Comité Especial designado por la Asamblea General para llevar a cabo los trabajos preparatorios sobre los principios aprobó un procedimiento para tratar de adoptar

sus conclusiones por consenso y no por decisiones de la mayoría. Como con ese método parecía haber alguna esperanza de que el Comité Especial pudiese elaborar un proyecto de declaración aceptable para todos sus miembros, algunos de los adversarios consideraron que podían aplazar la formulación de una opinión definitiva sobre la forma que había de usarse para la codificación de los principios hasta que quedase bien claro si podía llegarse a un acuerdo sobre el fondo de la cuestión<sup>70</sup>. En el inciso c del párrafo 4 de la resolución 2103 A (XX), la Asamblea General pidió al Comité Especial que le presentase un informe "para que la Asamblea General pueda aprobar una declaración que contenga la formulación de estos principios".

55. También en 1966 examinó el Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados la cuestión de los efectos que tenía una declaración de la Asamblea General. Por su resolución 2131 (XX) la Asamblea General había aprobado una Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, y, dado que el principio de la no intervención había sido uno de los principios remitidos al Comité Especial para que lo estudiase, hubo que examinar la cuestión de la importancia de esa Declaración para la labor del Comité.

56. A este respecto se propuso que el Comité Especial manifestase que la Declaración, "por el número de Estados que la votó, la extensión y profundidad de su contenido y, especialmente, por carecer de oposición", reflejaba "una convicción jurídica universal susceptible de considerarla como un verdadero y definido principio de derecho internacional", y que el Comité decidiera "atenerse a la resolución 2131 (XX)". A esa propuesta se presentó una enmienda con arreglo a la cual el Comité habría manifestado que la Declaración reflejaba "una gran medida de acuerdo entre los Estados sobre el alcance y el contenido del principio de la no intervención" y habría decidido adoptar la resolución 2131 (XX) "como base para sus debates".

57. En el debate hubo acuerdo general en que el Comité Especial debía tener plenamente en cuenta la Declaración, y que ésta constituía un importante instrumento para su trabajo. No obstante, se expresaron diferencias de opinión sobre la medida en que el Comité debía aprobar, aclarar o modificar la resolución 2131 (XX) a efectos de su formulación del principio de no intervención como regla de derecho internacional.

58. A juicio de ciertos representantes, el Comité Especial debía recomendar a la Asamblea General que incluyera las disposiciones pertinentes de la resolución 2131 (XX) en su eventual declaración sobre los siete principios que el Comité tenía ante sí. Adujaban, en efecto, que la Asamblea General actuaba en virtud del Artículo 13 de la Carta y que, de hecho, ya había realizado cierta labor de codificación respecto del principio de no intervención. Todo lo que el Comité podía hacer, por su parte, sería considerar

<sup>69</sup> Véase A G (XVII), 6a. Com., 757a. ses., párrs. 14 a 16; 762a. ses., párr. 29; 763a. ses., párr. 4; 766a. ses., párr. 54; 767a. ses., párr. 12; A G (XVIII), 6a. Com., 806a. ses., párr. 2; 809a. ses., párrs. 3 y 21; 811a. ses., párrs. 8 y 12; 822a. ses., párr. 4; y A G (XX), 6a. Com., 871a. ses., párrs. 30 y 41; 883a. ses., párr. 4; 892a. ses., párr. 28.

<sup>70</sup> A G (XX), 6a. Com., 881a. ses., párr. 35; 884a. ses., párr. 6; 886a. ses., párr. 26; 888a. ses., párrs. 28 y 29; 893a. ses., párrs. 7 a 9.

cualquier propuesta de adición a los elementos ya formulados en la resolución 2131 (XX).

59. Muchos representantes estimaron que la Declaración era una norma de conducta para todos los Estados, basada en el consenso más amplio posible, como lo indicaba el apoyo casi unánime que había recibido al ser aprobada. A juicio de dichos representantes era indispensable que no se debilitase la fuerza de la Declaración. Ellos consideraban que los elementos constitutivos de la Declaración eran definitivos e irrevocables, y se oponían a cualquier cambio que modificara o suprimiera algunos de esos elementos. Un representante dijo que no cabía duda de que en la Declaración se formulaba un auténtico principio de derecho internacional, ya que dicha declaración había sido aprobada, tanto en cuanto a su forma como en cuanto a su fondo, después de debates exhaustivos, por 109 Estados. En tales circunstancias, podía considerarse aplicable, en virtud de las disposiciones del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, como principio general del derecho.

60. Otros representantes reconocieron que la Declaración representaba una piedra miliar en el desarrollo de las actividades políticas de la Asamblea General en relación con algunos de los problemas más actuales. Al mismo tiempo, consideraban que no se había concebido como documento jurídico y que, por lo tanto, no podía reemplazar la formulación del principio, cuya redacción se había encomendado al Comité Especial. Algunos de esos representantes recordaron exposiciones hechas por sus delegaciones en la Asamblea General y en la Primera Comisión cuando se aprobó el proyecto de Declaración, en el sentido de que no se la podría considerar como una formulación jurídica auténtica y definitiva, lista para su incorporación como una definición del derecho aplicable en esa esfera<sup>71</sup>.

61. Por 22 votos contra 8 y 1 abstención, el Comité Especial aprobó el siguiente proyecto de resolución:

*“El Comité Especial,*

*“Teniendo presente:*

*“a) Que la Asamblea General, por resolución 1966 (XVIII) de 16 de diciembre de 1963, creó este Comité Especial para estudiar e informar sobre los principios de Derecho Internacional contenidos en la resolución 1815 (XVII) de la Asamblea General,*

*“b) Que la Asamblea General, por resolución 2103 (XX) de 20 de diciembre de 1965, fijó definitivamente la estructura de este Comité, otorgándole, entre otras facultades, la de estudiar el principio de no intervención, y*

*“c) Que la Asamblea General, por resolución 2131 (XX) de 21 de diciembre de 1965, aprobó una declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, que por el número de Estados que la votó, la extensión y profundidad de su contenido y, especialmente, por carecer de oposición, refleja una convicción jurídica universal susceptible de considerarla como un verdadero y definido principio de derecho internacional,*

*“1. Decide que respecto del principio de la no intervención el Comité Especial se atenderá a la resolución de la Asamblea General 2131 (XX) de 21 de diciembre de 1965; y*

*“2. Instruye al Comité de Redacción, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, para que oriente su trabajo sobre la obligación de no intervenir en los asuntos de jurisdicción interna de los Estados, hacia la consideración de proposiciones adicionales, con miras a ampliar el área de acuerdo de la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General”<sup>72</sup>.*

62. Por lo que respecta al derecho del espacio ultraterrestre, hubo al principio acuerdo general en que, aunque era sumamente importante que se estableciese un régimen jurídico para el espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes, ese régimen debía ir estableciéndose gradualmente. Dados los continuos adelantos científicos y tecnológicos, no era aún práctico ni conveniente establecer un código general de derecho para el espacio ultraterrestre. Si se podían, en cambio, establecer ciertos principios jurídicos básicos, y podían buscarse soluciones jurídicas para algunos problemas determinados de interés práctico inmediato. Como ya se ha dicho en la Reseña general, la Asamblea General, en su resolución 1721 (XVI), recomendó a los Estados que se guiasen por ciertos principios y, más adelante, en la resolución 1962 (XVIII) adoptó la Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre.

63. El carácter y los efectos de esa Declaración constituyeron un tema de debates tanto en la Primera Comisión de la Asamblea General como en la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y su Subcomisión de Asuntos Jurídicos.

64. En esos debates la opinión generalmente expresada fue la de que, si bien la Declaración constituía una importante contribución al desarrollo del derecho del espacio ultraterrestre, el hecho de que fuera solamente una recomendación, sin obligatoriedad jurídica, por lo tanto, hacía que sólo pudiera considerársela como una primera medida; los principios en ella proclamados debían ser oportunamente incorporados a un acuerdo internacional vinculante para las partes<sup>73</sup>. Se dijo también que la Declaración constituía una obligación moral y que era importante que sus disposiciones se convirtieran en un conjunto de normas jurídicamente obligatorias para los gobiernos mediante un acuerdo internacional<sup>74</sup>. Y se la describió como una declaración de intención que no daba lugar a obligaciones jurídicas en sentido estricto<sup>75</sup>. Según otra opinión, la Declaración era un conjunto de directrices que debían tenerse en cuenta para redactar reglas

<sup>72</sup> *Ibid.*, párr. 341. Para el examen del tema “Inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía” en el vigésimo período de sesiones de la Asamblea General, véase A G (XX), Anexos, tema 107; 1a. Com., 1395a. a 1406a., 1420a., 1422a. y 1423a. ses.; 1408a. ses. plenaria.

<sup>73</sup> A. Com. (XVIII), 1a. Com., 1342a. ses., párrs. 37 y 39; 1343a. ses., párr. 16; 1344a. ses., párrs. 35 y 37; A G (XX), 1a. Com., 1421a. ses., párrs. 7, 13, 17, 25 y 33; A/AC.105/C.2/SR.29 a 37 (mimeografiadas).

<sup>74</sup> A/AC.105/PV.34 (mimeografiada).

<sup>75</sup> A G (XXIII), 1a. Com., 1345a. ses., párr. 17; A/AC.105/C.2/SR.29 a 37 (mimeografiadas); A/AC.105/C.2/SR.42 (mimeografiada).

<sup>71</sup> Véase A G (XXI), Anexos, tema 87, A/6230, párrs. 281 a 287, 292 a 300 y 334 a 352.

sobre cuestiones concretas, pero que no tenían por sí mismas la fuerza de las disposiciones de un tratado<sup>76</sup>.

65. Por otra parte, se puso de relieve que, aunque la Declaración no era, en sentido oficial, un documento jurídicamente obligatorio, representaba, sin embargo, una expresión deliberada de los deseos de los Estados Miembros<sup>77</sup>. Su aprobación por unanimidad demostraba que sus principios eran aceptados por todos los Miembros<sup>78</sup>. Podía decirse que la Declaración reflejaba el derecho internacional que aceptaban los Miembros de las Naciones Unidas<sup>79</sup>.

66. Díjose también que una resolución de la Asamblea General podía contener elementos que ya constituían normas de derecho internacional y que, en realidad, así sucedía con respecto a algunos de los principios incluidos en la Declaración<sup>80</sup>.

67. En el período de sesiones en que se aprobó el proyecto de Declaración (véase el párrafo 62, *supra*), la Asamblea General, por su resolución 1963 (XVIII), recomendó "que se considere la posibilidad de incluir en un acuerdo internacional, en el momento que se considere apropiado, principios jurídicos que rijan las actividades de los Estados relacionadas con la exploración y utilización del espacio ultraterrestre". Aunque ello no ocurrió en el período que se examina, cabe señalar que la recomendación de la Asamblea General dio por resultado la redacción de un Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, aprobado por la Asamblea y anexo a su resolución 2222 (XXI).

68. Además de formular recomendaciones en relación con determinados proyectos destinados a impulsar el desarrollo del derecho internacional y su codificación y en relación con la planificación de la labor futura en esa esfera, en el período que se examina la Asamblea General formuló también lo que en el *Repertorio* se denomina recomendaciones de carácter general. El propósito de estas medidas es fomentar la difusión y el conocimiento del derecho internacional y, con ello, promover su desarrollo y su más amplia comprensión. A este respecto la Asamblea General adoptó, en particular, dos medidas, consistentes en: a) la publicación de un anuario jurídico de las Naciones Unidas, y b) la prestación de asistencia técnica para promover la enseñanza y el estudio del derecho internacional.

69. Por su resolución 1451 (XIV) la Asamblea General decidió, en efecto, publicar un anuario jurídico de las Naciones Unidas en el que se incluirían documentos de carácter jurídico relativos a las Naciones Unidas. El contenido preciso del anuario quedaba sujeto a consideración ulterior y en la resolución se pedía al Secretario General que presentase un informe sobre esa cuestión. Más adelante, en su resolución 1506 (XV), la Asamblea General invitó a los Estados Miembros a presentar los comentarios u observaciones que desearan formular acerca de la forma y el contenido del anuario propuesto. Habida cuenta de las opiniones recibidas y de los debates celebrados en la Sexta Comisión, la Asamblea General decidió, por su

resolución 1814 (XVII), que el anuario se publicase en los tres idiomas de trabajo y contuviese la documentación enumerada en el anexo de la propia resolución, que dice lo siguiente:

"ESQUEMA DEL ANUARIO JURÍDICO DE LAS  
NACIONES UNIDAS

"*Parte I. Actividades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en el campo jurídico:*

"a) Documentos relativos al Estatuto de las Naciones Unidas y de los organismos especializados;

"b) Índice general con inclusión, cuando sea necesario, del texto de las decisiones, recomendaciones, discusiones e informes de carácter jurídico de las Naciones Unidas y los organismos especializados (los fallos y opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia y los informes de la Comisión de Derecho Internacional serán simplemente indicadas en el índice);

"c) Texto de los tratados referentes al derecho internacional concertados en las Naciones Unidas, los organismos especializados y las conferencias internacionales convocadas bajo el auspicio de las Naciones Unidas y de los organismos especializados;

"d) Índice y breve descripción de decisiones de los tribunales administrativos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados;

"e) Texto de las opiniones jurídicas seleccionadas de la Secretaría de las Naciones Unidas y de los organismos especializados.

"*Parte II. Índice y breve descripción de decisiones de tribunales nacionales e internacionales sobre cuestiones referentes a las Naciones Unidas y a los organismos especializados.*

"*Parte III. Bibliografía de obras y artículos de carácter jurídico relativos a las Naciones Unidas y a los organismos especializados.*"

70. La cuestión del fomento de la enseñanza y el estudio del derecho internacional ha suscitado desde un principio la atención de la Asamblea General<sup>81</sup>. En su decimoséptimo período de sesiones, la Asamblea volvió a ocuparse del asunto, y por su resolución 1816 (XVII) encareció a los Estados Miembros que "emprendan amplios programas de formación, incluidos la organización de seminarios, el otorgamiento de subsidios y el intercambio de profesores, estudiantes y becarios, así como el intercambio de publicaciones en la esfera del derecho internacional". Además, pidió al Secretario General y al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) que estudiaran las formas en que se podría ayudar a los Estados Miembros a establecer y desarrollar tales programas, y decidió incluir la cuestión en el programa provisional de su siguiente período de sesiones. En el decimotercero período de sesiones, la Asamblea General, por su resolución 1968 (XVIII), decidió, entre otras cosas, constituir un Comité Especial de asistencia técnica para fomentar la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional,

<sup>76</sup> A/AC.105/C.2/SR.47 (mimeografiada).

<sup>77</sup> A/AC.105/C.2/SR.43 (mimeografiada).

<sup>78</sup> A/AC.105/C.2/SR.29 a 37 (mimeografiadas).

<sup>79</sup> A G (XVIII), 1a. Com., 1342a. ses., párr. 4.

<sup>80</sup> A/AC.105/C.2/SR.47 (mimeografiada).

<sup>81</sup> Véase *Repertorio*, vol. I, estudio relativo al inciso a del párrafo 1 del Artículo 13, párr. 40.

e invitó, entre otras cosas, a los Estados Miembros, al Secretario General, a la UNESCO y al Comité Especial de Asistencia Técnica a que participasen de diversas maneras en ese esfuerzo.

71. Sobre la base de la labor realizada en cumplimiento de las resoluciones arriba mencionadas, la Asamblea General, en su resolución 2099 (XX), decidió, entre otras cosas, establecer un programa de asistencia e intercambio en la esfera del derecho internacional, que constaría de: a) medidas para estimular y coordinar los programas de derecho internacional que llevaban a cabo los Estados y las organizaciones o instituciones, y b) formas de asistencia directa e intercambio, como seminarios, cursos de formación y de repaso, becas, servicios de asesoramiento de expertos, suministro de publicaciones jurídicas y bibliotecas de derecho, y traducciones de obras jurídicas de importancia. La Asamblea invitó, además, a la UNESCO a que participase en la ejecución del programa y pidió a la Junta de Consejeros del Instituto de Formación Profesional e Investigaciones de las Naciones Unidas que considerase la manera de atribuir al derecho internacional el lugar debido entre las actividades del Instituto. También estableció un Comité Consultivo de asistencia técnica para fomentar la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional<sup>82</sup>. El programa empezó a ejecutarse en 1967.

### C. Significado de las expresiones “desarrollo progresivo” y “codificación del derecho internacional”

#### 1. CON ARREGLO AL ESTATUTO DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

72. Durante el período que se examina no variaron las disposiciones del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional en las que se explica el significado de las expresiones “desarrollo progresivo del derecho internacional” y “codificación del derecho internacional” y que establecen un procedimiento para cada una de esas dos funciones.

#### 2. A LA LUZ DE LA PRÁCTICA DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

73. Tanto en el *Repertorio*<sup>83</sup> como en su *Suplemento No. 1*<sup>84</sup> se puso de relieve que, en la práctica, a la Comisión de Derecho Internacional le era difícil mantener separadas las dos tareas de codificación y de desarrollo progresivo, tal y como se definían en su Estatuto. En varios casos la Comisión hizo ver cómo proyectos que ella había presentado a la Asamblea General entraban tanto dentro de la categoría del desarrollo progresivo como dentro de la de codificación.

74. La misma práctica se mantuvo durante el período que se examina. Refiriéndose a los dos principales

proyectos definitivos presentados, a saber, el “Proyecto de artículos sobre relaciones consulares” y el “Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados”, la Comisión manifestó que su labor era tanto de codificación como de desarrollo progresivo del derecho internacional, con arreglo a las definiciones que de esas actividades se daban en el artículo 15 del Estatuto de la Comisión.

75. Respecto de su tarea en lo tocante a las relaciones consulares, la Comisión hizo las siguientes consideraciones generales<sup>85</sup>:

“29. La codificación del derecho internacional relativo a las relaciones e inmunidades consulares plantea otro problema especial, ya que esta materia es, en parte, objeto del derecho internacional consuetudinario y, en parte, de innumerables convenciones internacionales que, actualmente, son la fuente principal del derecho consular. Si se quisiera codificar únicamente el derecho internacional consuetudinario, el proyecto quedaría necesariamente incompleto y sería de escasa utilidad práctica. A ello se debe que la Comisión, siguiendo la propuesta del Relator Especial, haya aceptado fundar el proyecto de artículos que ha redactado no sólo en el derecho internacional consuetudinario, sino, también, en los datos que proporcionan los acuerdos internacionales, y, sobre todo, las convenciones consulares.

“30. Si bien es cierto que las convenciones internacionales establecen un régimen jurídico que sólo es válido para las partes contratantes y que se funda en la reciprocidad, tampoco se debe olvidar que este régimen se generaliza tanto al concertarse convenciones análogas en donde vuelven a figurar disposiciones idénticas o similares, como debido a los efectos de la cláusula de nación más favorecida. El análisis de estas convenciones hecho por el Relator Especial ha permitido determinar las normas que los Estados aplican más corrientemente y que, codificadas, pueden obtener la adhesión de muchos Estados.

“31. Si las dos fuentes mencionadas, las convenciones y el derecho consuetudinario, no permiten resolver todos los puntos controvertibles o poco claros, o si dejan lagunas, hay que remitirse a la práctica de los Estados que está recogida en los reglamentos sobre organización del servicio consular o sobre la condición de los cónsules extranjeros, siempre y cuando esta práctica sea conforme a los principios fundamentales del derecho internacional.

“32. De lo que antecede se deduce que el trabajo emprendido por la Comisión en esta materia corresponde a la vez a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional, en el sentido que da a estas nociones el párrafo 15 del Estatuto de la Comisión. El proyecto que la Comisión había de elaborar fue definido en el informe del Relator Especial del modo siguiente:

“Un proyecto de artículos elaborados con el método indicado comprenderá la codificación del derecho consuetudinario general, de las reglas concordantes que se encuentran en la mayor parte de las convenciones internacionales y, cuando proceda, de las propuestas de que se

<sup>82</sup> Formaban parte del Comité Consultivo los siguientes Estados Miembros: Afganistán, Bélgica, Ecuador, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, Hungría, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Unida de Tanzania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

<sup>83</sup> Véase *Repertorio*, vol. 1, estudio relativo al inciso a del párrafo 1 del Artículo 13, párrs. 47 a 59.

<sup>84</sup> Véase *Suplemento No. 1 del Repertorio*, vol. 1, estudio relativo al inciso a del párrafo 1 del Artículo 13, párrs. 16 a 19. El *Suplemento No. 2* no contiene datos sobre la cuestión.

<sup>85</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961*, vol. II, párrs. 29 a 33.

incluyan en la reglamentación ciertas disposiciones adoptadas por los principales sistemas jurídicos del mundo.’

“33. La elección de la forma de la codificación de las relaciones e inmunidades consulares depende del objeto y la naturaleza de la codificación. La Comisión lo tuvo en cuenta cuando, fundándose también en su propia decisión acerca de la forma del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, aceptó en su undécimo período de sesiones y puso en práctica en su actual período de sesiones, la propuesta del Relator Especial de redactar el proyecto dando por supuesto que serviría de base para concertar una convención.”

76. Con respecto al proyecto sobre el derecho de los tratados, la Comisión dijo<sup>86</sup>:

“35. La labor de la Comisión sobre el derecho de los tratados corresponde a la vez a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional, en el sentido que da a estas nociones el artículo 15 del Estatuto de la Comisión, y, como en varios proyectos anteriores, no se puede determinar a qué categoría pertenece cada disposición. Sin embargo, en algunos de los comentarios se indica que se trata de nuevas normas que se presentan a la consideración de la Asamblea General y de los gobiernos.”

77. Y la Comisión seguía explicando que en su labor sobre ese tema había habido ciertas dudas en cuanto al plan que debía seguirse. Los dos primeros Relatores Especiales se habían inclinado a un proyecto de convención, mientras que el tercero había redactado sus informes en forma de código expositivo. Al designar a su cuarto Relator Especial, la Comisión decidió que su meta sería preparar proyectos de artículos sobre el derecho de los tratados, que pudiesen servir de base para una convención. Las razones invocadas fueron, primero, que un código expositivo no podía ser tan eficaz como una convención para consolidar el derecho y, segundo, que la codificación del derecho de los tratados mediante una convención multilateral daría a todos los nuevos Estados la oportunidad de participar directamente en la formulación del derecho, participación que era sumamente conveniente para que el derecho de los tratados descansase sobre cimientos más amplios y más seguros. Más adelante, la Comisión reafirmó su decisión, señalando que, en el decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General, había sido aprobada por una gran mayoría de los representantes en la Sexta Comisión. En consecuencia, al presentar su proyecto definitivo la Comisión recomendó que fuera sometido a una conferencia de plenipotenciarios como base para una convención<sup>87</sup>.

78. Al distinguir entre la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, el Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional definió dos actividades, más que dos conceptos, y previó un procedimiento para cada una de ellas. Cabe presumir que el propósito era ofrecer la posibilidad de codificar en ciertos casos el derecho internacional mediante una nueva formulación del derecho vigente, más que mediante una convención. Entonces se consideraba que el método de la convención no había tenido éxito en la Conferencia de Codificación de La Haya y que

debían ensayarse nuevos métodos. La experiencia de la Comisión de Derecho Internacional demostraba, sin embargo, que eran raros los casos en que podía procederse a una nueva formulación del derecho, y la principal actividad de la Comisión pasó a ser la preparación de proyectos de convención, mediante procedimientos elaborados en la práctica y sin seguir estrictamente ninguno de los procedimientos establecidos en el Estatuto. Desde ese momento tenía poca importancia práctica la medida en que podía decirse que un proyecto de la Comisión fuese resultado de la codificación o del desarrollo progresivo, con arreglo a las definiciones del Estatuto, y la Comisión se limitó a manifestar de manera más o menos formularia que su trabajo consistía en ambas cosas.

### 3. A LA LUZ DE LAS DECISIONES Y LOS DEBATES DE LA ASAMBLEA GENERAL

79. Considerando que el inciso *a* del párrafo 1 del Artículo 13 combina, en la misma frase, el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, y que a la Comisión de Derecho Internacional, pese a las definiciones distintas que de ambas nociones se dan en su Estatuto, le fue difícil mantener separadas las dos funciones, cabía prever que tampoco en la práctica de la Asamblea General habría una distinción clara entre el desarrollo progresivo y la codificación.

80. Así parece demostrarlo la terminología utilizada en algunas de las resoluciones pertinentes aprobadas por la Asamblea General en el período que se examina. En la resolución 1450 (XIV), en virtud de la cual se convocó a la Conferencia de Viena sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, la Asamblea General manifestó su creencia de que “la codificación de las normas de derecho internacional en esta materia contribuiría a la realización de los propósitos y principios enunciados en la Carta”. Por otra parte, en la resolución 1685 (XVI), relativa a la Conferencia internacional de plenipotenciarios sobre relaciones consulares, la Asamblea General expresó su convicción de que “una fructuosa labor de codificación y desarrollo progresivo de las normas que rigen las relaciones consulares contribuiría al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones”. Análogamente, en su resolución 1902 (XVIII), la Asamblea General advirtió que en la Comisión de Derecho Internacional “la labor de codificación de los temas de la responsabilidad de los Estados, la sucesión de Estados y de gobiernos, las misiones especiales y las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales adelanta satisfactoriamente”, y recomendó que la Comisión continuase “la labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho de los tratados”. Y en su resolución 2045 (XX), la Asamblea General advirtió, en el cuarto párrafo del preámbulo, que “la labor de codificación de los temas del derecho de los tratados y de las misiones especiales ha llegado a una fase avanzada”, y recomendó, en el inciso *a* del párrafo 3 de la parte dispositiva, que la Comisión continuase “la labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho de los tratados y de las misiones especiales”.

81. En los debates celebrados en la Asamblea General sobre la planificación de la labor futura en la esfera de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional y sobre el papel que debía corresponder a la Comisión de Derecho Internacional en

<sup>86</sup> A G (XXI), Suplemento No. 9, párr. 35.

<sup>87</sup> *Ibid.*, párrs. 23 a 26 y párr. 36.

dicha labor, se consideró también la cuestión de la relación entre la codificación y el desarrollo progresivo. El informe pertinente de la Sexta Comisión presentado en el decimosexto período de sesiones decía al respecto:

“22. La cuestión del lugar que debía ocupar en la labor de la Comisión la codificación en relación con el desarrollo progresivo del derecho internacional fue también objeto de discusión.

“23. Ciertos representantes consideraron que no era conveniente que la Comisión se dedicara ahora a una obra de desarrollo progresivo concebida como actividad separada. De todos modos, para crear nuevas normas de derecho dentro del marco del desarrollo progresivo del derecho internacional, era preciso que esas normas estuvieran aceptadas generalmente por los Estados. En cambio, la codificación de las reglas aplicadas diariamente en las relaciones internacionales era útil y la Comisión debía limitarse más que nada a esa labor.

“24. Otros representantes opinaron que la aceptación general por los Estados de ciertas normas no constituía *a priori* un criterio necesario para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Ejemplos recientes, como los de la cuestión de la plataforma continental y del régimen de pesca y de la conservación de los recursos vivos del mar, demostraba que podrían lograrse resultados positivos en materias muy controvertidas.

“25. Diversos representantes opinaron que era posible una conciliación entre esas dos tendencias y que la codificación no podía separarse fácilmente del desarrollo progresivo, pues había siempre un elemento de desarrollo en el proceso de codificación. No obstante, no debía descartarse del todo la necesidad de aplicar separadamente a tal o cual materia uno u otro de los métodos”<sup>88</sup>.

82. Como ya se ha dicho en la sección A del capítulo II, consagrada a la “Realización de estudios”, cuando la Asamblea estudió los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en su decimoséptimo período de sesiones, aprobó la resolución 1815 (XVII), en el párrafo 2 de cuya parte dispositiva resolvía iniciar, en virtud del Artículo 13 de la Carta, un estudio de dichos principios “con miras a su desarrollo progresivo y a su codificación, para asegurar su aplicación en forma más eficaz”. En el siguiente período de sesiones el párrafo citado suscitó, en la Sexta Comisión, un debate en el que, entre otras cosas, se hizo referencia al significado de las expresiones desarrollo progresivo y codificación. Esa parte de los debates se resumió en el informe pertinente de la Sexta Comisión en los siguientes términos:

“28. Varios representantes estimaron que el mandato conferido a la Comisión por la resolución 1815 (XVII) se basaba en el Artículo 13 de la Carta, según el cual la Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. El párrafo 2

de la parte dispositiva de la resolución 1815 (XVII) era claro a tal respecto.

“29. A juicio de ciertos representantes, la resolución 1815 (XVII) no imponía a la Sexta Comisión más obligación que la de proceder al estudio de los cuatro principios que figuraban en el párrafo 3 de su parte dispositiva, estudio que en sí contribuiría al desarrollo progresivo del derecho. Así, pues, la Comisión podía decidir libremente qué convenía hacer una vez concluido el estudio. Esos representantes insistieron en la complejidad de la cuestión, que exigía un examen a fondo, ponderado y objetivo, tanto de la forma en que los gobiernos habían interpretado y aplicado la Carta como sobre el sentido y la evolución de los acontecimientos, políticos, económicos y sociales, producidos desde que se aprobó la Carta. Además, cada uno de los principios debía ser examinado en todos sus aspectos y a fondo, y debía ser estudiado por separado porque el examen simultáneo de los cuatro principios no podía llevar sino a la confusión.

“30. En opinión de otros representantes, la labor de la Comisión consistía no sólo en el estudio de los cuatro principios enumerados en la resolución 1815 (XVII), sino también en su desarrollo progresivo y en su codificación, para asegurar su aplicación más eficaz. En efecto, la Comisión no era una asociación científica sino un órgano político, y se esperaba que preparase algo más que simples estudios, por completos que fueran. Además, aun cuando la Carta contiene implícita o explícitamente los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad, no regula en detalle la aplicación práctica de esa doctrina. En la Carta no se podían prever el alcance y la naturaleza de los cambios producidos en el mundo en el curso del último decenio, y en especial el hecho de que gran número de países hayan recobrado la independencia. La necesidad de tener en cuenta la evolución de las condiciones al aplicar los principios fundamentales de la Carta ha hecho que sea preciso desarrollarlos de forma creadora. Este proceso de desarrollo creador no ha dejado de manifestarse en forma de resoluciones, declaraciones, tratados normativos e instrumentos bilaterales y multilaterales en los que se tratan de enunciar los principios de la coexistencia.

“31. Algunos representantes sostuvieron que la expresión ‘desarrollo progresivo del derecho internacional’, empleada en la resolución 1815 (XVII), tenía un sentido general y no la acepción técnica que se le daba en el artículo 15 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, es decir, preparar ‘convenciones sobre temas que no hayan sido regulados todavía por el derecho internacional o respecto a los cuales los Estados no hayan aplicado, en la práctica, normas suficientemente desarrolladas’. Análogamente, no se empleaba el término ‘codificación’ en el sentido de ‘la más precisa formulación y la sistematización de las normas de derecho internacional en materias en las que ya exista amplia práctica de los Estados, así como precedentes y doctrinas’, ya que los cuatro principios estaban recogidos ya en la Carta.

“32. El problema ante el que se encontraba la Comisión no era un problema de codificación ni de desarrollo del derecho internacional vigente, sino

<sup>88</sup> A G (XVI), Anexos, tema 70 del programa, A/5036, párrs. 22 a 25. Para los detalles de los debates en la Sexta Comisión, véase A G (XVI), 6a. Com., 713a. a 730a. ses.

un problema de aplicación de ese derecho. La Comisión debía preguntarse ante todo cómo se aplicaban los principios de la Carta en las resoluciones entre los Estados. Después se podría determinar si el comportamiento de los Estados en sus relaciones mutuas estaba influido por la insuficiencia o la obscuridad de las normas existentes, y decidir si era posible y conveniente completar o corregir éstas.

“33. Tal opinión fue rechazada por diversos representantes, que declararon que el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 1815 (XVII) no era en modo alguno ambiguo, y que conforme a dicho párrafo la Sexta Comisión debía trabajar

por el desarrollo progresivo y la codificación de los principios del derecho internacional, es decir, según la definición del artículo 15 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, preparar convenciones sobre cuestiones no reguladas todavía por el derecho internacional y sistematizar las normas del derecho internacional en materias en las que ya hubiera una práctica considerable de los Estados. A juicio de esos representantes, esta definición no excluía la idea de una declaración”<sup>89</sup>.

<sup>89</sup> A G (XVIII), Anexos, tema 71, A/5671, párrs. 28 a 33. Para los detalles de los debates sobre el tema, véase A G (XVIII), 6a. Com., 802a. a 825a., 829a. y 831a. a 834a. ses.

## ARTICULO 13 (INCISO b DEL PARRAFO 1, Y PARRAFO 2).

### INDICE

	<i>Párrafos</i>
Texto del inciso b del párrafo 1, y del párrafo 2 del Artículo 13	
Nota preliminar .....	1-5
Reseña analítica de la práctica .....	6-21
A. Estudios encargados por la Asamblea General .....	6
B. Recomendaciones de la Asamblea General .....	7-21
Terminología .....	8-9
Destinatarios .....	10-13
Contenido de las recomendaciones .....	14-18
Medidas previstas en las recomendaciones .....	19-21
<i>Anexo</i>	<i>Página</i>
Estudios encargados por la Asamblea General en virtud del inciso b del párrafo 1 del Artículo 13 .....	

### TEXTO DEL INCISO b DEL PARRAFO 1, Y DEL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 13

1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

...

b. fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

2. Los demás poderes, responsabilidades y funciones de la Asamblea General con relación a los asuntos que se mencionan en el inciso b del párrafo 1 precedente quedan enumerados en los Capítulos IX y X.

### NOTA PRELIMINAR

1. La disposición del presente estudio sobre la práctica de la Asamblea General en la aplicación del inciso b del párrafo 1 y del párrafo 2 del Artículo 13 corresponde a los anteriores estudios sobre ese Artículo publicados en el *Repertorio* y en sus *Suplementos Nos. 1 y 2*, y el material se presenta bajo los mismos epígrafes generales.

2. Como en el caso de los estudios anteriores, en el presente *Suplemento* los estudios sobre los Artículos de los Capítulos IX y X de la Carta tratan de las responsabilidades, las funciones y los poderes de la Asamblea General con respecto a los asuntos mencionados en el inciso b del párrafo 1 del Artículo 13, que, como consta en el párrafo 2 del propio artículo, se